

88/209.

2
29.



UNIVERSIDAD ANAHUAC

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

EL CORREDOR PUBLICO EN MEXICO Y SUS PRINCIPALES FUNCIONES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CECILIA ARREDONDO RAMOS

MEXICO, D. F.

1986

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION:	IV
 C A P I T U L O I:	
ANTECEDENTES HISTORICOS:	1
A) EDAD ANTIGUA:	1
B) EDAD MEDIA:	5
C) EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA:	9
1.- Italia:	9
2.- Francia:	12
3.- España:	14
4.- México:	22
 C A P I T U L O I I:	
CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO:	30
A) DEFINICION DE CORREDOR PUBLICO:	30
B) CALIDAD JURIDICA DEL CORREDOR PUBLICO:	40
1.- El Corredor Público como Comercian- te:	41
2.- El Corredor Público no es Comercian- te:	44
C) REQUISITOS PARA SER CORREDOR PUBLICO:	49
D) REQUISITOS PARA EJERCER LA CORREDURIA:	58
E) OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES PUBLICOS:	65
F) DERECHOS DE LOS CORREDORES PUBLICOS:	75
G) PROHIBICIONES A LOS CORREDORES PUBLICOS:	77
H) SANCIONES A LOS CORREDORES PUBLICOS:	85

C A P I T U L O I I I :

CLASIFICACION DE LOS CORREDORES:	89
A) CORREDORES PUBLICOS Y MEDIADORES LIBRES: .	89
B) CORREDORES PUBLICOS ANTES DE LAS REFORMAS- AL CODIGO DE COMERCIO EN 1970:	92
1.- Corredores de Cambio:	94
2.- Corredores de Mercancías:	94
3.- Corredores de Bienes Raíces:	96
4.- Corredores de Seguros:	96
5.- Corredores de transportes:	96

C A P I T U L O I V :

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS DE MEXICO:	98
A) ATRIBUCIONES:	101
1.- Para Auxiliar al Comercio:	101
2.- Para la Organización Interna:	102
3.- Para Colaborar con las Autoridades: .	104
4.- Para Admitir Nuevos Miembros:	104

C A P I T U L O V :

PRINCIPALES FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO: . . .	106
A) LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO MEDIADOR:	108
1.- MEDIACION MERCANTIL:	108
a).- Operaciones de Compra Venta de Bienes Muebles e Inmuebles. . .	110
b).- Consecución de toda clase de Préstamos o Aperturas de Crédito Simple, de Cuenta Corriente y Descuento de Crédito en Libros:	113
c).- Descuento y Negociación de Títulos de Crédito:	115
B) LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO MERCANTIL:	119
1.- CERTIFICACION:	120
a).- Averías o Deterioro de	

Mercancías:	122
b).- Balances, Estados, Asientos contables e inventarios:	123
c).- Cotizaciones:	125
d).- Pólizas, Actas y Asientos de sus Libros de Registro:	126
e).- Reconocimiento o Autenticación de firmas:	126
f).- Otras:	127
2.- OTORGAMIENTO Y RATIFICACION DE TODA CLASE DE CONVENIOS Y CONTRATOS MERCANTILES:	129
a).- Contrato de Alquiler o Arrendamiento:	130
b).- Contrato de Apertura de Crédito:	131
c).- Contratos de Crédito de Habi- litación o Avio y Refaccionarios:	132
d).- Contrato de Asociación en Par- ticipación:	133
e).- Contrato de Cesión de Derechos y Cesión de Deudas:	134
f).- Contrato de Comisión Mercantil:	134
g).- Contrato de Compra Venta de Ne- gociaciones Mercantiles (Tras- pasos), de Acciones y Bienes Muebles:	135
h).- Otros Contratos Mercantiles, como Convenios de Reconocimien- to de Adeudo:	136
3.- OTRAS ACTUACIONES:	138
a).- Cancelaciones:	138
b).- Notificaciones:	139
c).- Protesto de Títulos de Crédito:	140
d).- Remates Administrativos, Banca- rios y particulares:	141
e).- Sorteo de Acciones y Obligacio- nes:	142
f).- Ventas Judiciales:	142
B) LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO PERITO:	144
1.- PERITAJES:	144
2.- AVALUOS:	146
CONCLUSIONES:	150
BIBLIOGRAFIA:	154

I N T R O D U C C I O N

Al desarrollar el tema de "EL CORREDOR PUBLICO EN MEXICO Y SUS PRINCIPALES FUNCIONES", lo que pretendo es el formular un breve estudio sobre esta honorable profesión.

Esta tesis hace un estudio sobre las funciones del Corredor Público, tanto en la práctica como en la legislación, la intención es realizar una recopilación para así facilitar su estudio a las personas que les interese el tema, ya sea, para ejercerlo o para hacer uso de los beneficios que esta función puede representar para el comercio en general y sobre todo para información a los estudiantes de derecho.

El desarrollo de la tesis comienza por los antecedentes históricos relacionados con dicha profesión, abarcando desde la edad antigua hasta nuestros días, y con esto pretendo que se llegue a comprender su importancia pasada y presente.

Posteriormente trato el Concepto del Corredor Público, para lo cuál hago un estudio de la definición dada por el Código de Comercio en su artículo 51, de como considera el legislador al Corredor Público. La calidad que se le ha dado, para llegar a la conclusión de que no es un comerciante, como lo han llegado a considerar algunos autores como el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez. También menciono los requisitos para ser Corredor Público; así como,

para el ejercicio de la función.

Dentro del mismo concepto de Corredor Público, considero importante el determinar, tanto las obligaciones, como los derechos; y las prohibiciones, como las sanciones, ya que en derecho, a toda obligación le corresponde un derecho, y a toda violación de las prohibiciones, le corresponde una sanción.

En el Capítulo Tercero hablo sobre la clasificación que se hace de los Corredores, tanto de los Corredores Públicos, como de los Mediadores Libres, que se han llegado a denominar incorrectamente Corredores Privados; también hablo de la clasificación de Corredores de Cambio, de Mercancías, de Bienes Raíces, de Seguros y de Transportes, pudiendo interpretar el lector de esta tesis, por la sólo redacción del índice, que no se cuenta con la legislación actualizada, ya que por las reformas del 27 de enero de 1970, al Código de Comercio, se anuló dicha clasificación y se determinó que ya no habría diferentes clases de Corredores Públicos Titulados, pero la comento para mayor comprensión del tema.

Hago un breve estudio en el Capítulo Cuarto de la creación y funciones del Colegio de Corredores Públicos de México, ya que considero muy valiosa la intervención de dicha institución.

Por último, en el Capítulo Quinto, comento las principales funciones del Corredor Público en México, agrupándolas en forma global, ya que es muy amplio el campo de acción del

mismo.

Debido a que durante el estudio de la carrera de derecho me pude dar cuenta de que el ejercicio de la Correría Pública no es muy conocido, y pensando en la gran importancia de las funciones de esta actividad profesional, fué lo que principalmente me motivó a la realización de esta tesis profesional, como una pequeña aportación a la rama del derecho mercantil.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

A) EDAD ANTIGUA.

En la antigüedad existían grupos familiares que satisfacían por sí mismos sus necesidades. Al formarse organizaciones más complejas, surgieron las relaciones familiares; el núcleo familiar como unidad económica producía en exceso determinados satisfactores y carecía de otros, que a su vez eran producidos por distintos grupos. Para cubrir sus necesidades tuvieron que intercambiar sus mercancías, fué así como surgió el llamado 'Trueque', al que Roberto Mantilla considera "que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como necesaria consecuencia el comercio" (1).

Al surgir los intercambios de mercancías entre las diversas unidades económicas, apareció un grupo cuya actividad económica consistía en efectuar los trueques, más no para consumir esas mercancías, sino para destinarlos a nuevos trueques. De esta forma nació el comercio y a los encargados de realizar dichos trueques se les llamó comerciantes.

En esa época los comerciantes, compradores y vendedores, tenían la necesidad de saber donde, como, con

1.- ROBERTO MANTILLA MOLINA: "Derecho Mercantil"; 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, pág. 3.

quien y en que condiciones comprar o vender sus mercancías, surgiendo así la figura del Mediador, que era la persona que facilitaba los informes requeridos y reunía a las partes para la celebración de los contratos, a cambio de una remuneración. Es decir, la función del Mediador era la de facilitar y agilizar la contratación mercantil.

La contratación mercantil la considera el autor Jose Ramón Cano Rico como una profesión milenaria: "se puede decir que la mediación por medio de agentes es tan antigua como el comercio mismo" (2). Para Joaquín Garrigues la figura del Mediador aparece en las culturas más primitivas, y define su ejercicio de esta manera:

Su función consistía en facilitar la aproximación de compradores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda entre el comerciante extranjero y el indígena al que servía al propio tiempo de intérprete (3).

En Egipto, los Mediadores formaban una clase particular o casta, y se les denominaba Corredores. En Grecia eran conocidos los Proxenetas, que significa Conciliadores, y desempeñaban funciones análogas a las de los Cónsules, protegiendo a sus conciudadanos y sirviéndoles de intérpretes y de mediadores en sus negocios (4).

- 2.- JOSE RAMÓN CANO RICO: "Los Agentes Mediadores en España y en el Derecho Comparado"; Ed. Tecnos, Mad. 1980 pág. 2
- 3.- JOAQUÍN GARRIGUES: "Curso de Derecho Mercantil"; (revisada por Alberto Bercovitz), Tomo I, 6a. ed. reimpression, Ed. Porrúa, s.a., México, 1981, pág. 678.
- 4.- Cfr. FRANCISCO BLANCO CONSTANS: "Estudios Elementales de Derecho Mercantil", (revisada, corregida y aumentada por Ricardo Mur Sancho), Tomo I, 4a. ed., Ed. Reus, pág. 610

En Roma se les conocía con el mismo nombre de Proxenetas y sus funciones estaban definidas en una Ley del Digesto, Libro L, Título XIV, Números 1, 2 y 3, estableciendo lo siguiente:

Sobre las Gratificaciones de los (Mediadores ó) Proxenetas:

1.- Se pueden reclamar lícitamente las gratificaciones por una mediación (ULP. 42 SAV.)

2.- Si interviniera un mediador para encontrar un mutuario, como suele hacerse, cabe que nos preguntemos si puede quedar obligado como un mandante, y no lo creo, pues más que mandar lo que hace es recomendar el nombre de un posible mutuario, lo mismo afirmo si alguien cobró algo en concepto de gratificación: no se dará la acción de Arrendamiento; claro que si hubiera engañado dolosa y maliciosamente al acreedor, responderá con la acción de dolo (ULP. 31 ED.).

3.- Acerca de la gratificación del mediador (aunque es cosa vil), suelen conocer los Gobernadores, pero de modo que haya cierto límite en estos casos, por la cuantía y por el tipo de negocio en el que han cumplido sus pequeños servicios y han realizado en cierto modo su trabajo. (Menos) fácilmente podrá reclamarse ante los Gobernadores lo que los Griegos llaman Berneneutikon (o interpretación), que se dá cuando alguien ha sido mediador en una condición, amistad, asesoramiento o cosa parecida, pues tales mediadores hasta tienen oficinas, como ocurre en esta gran Ciudad. Hay pues un límite en los mediadores que intervienen con eficacia y no inmoralmente en las compra ventas, en el comercio, en los Contratos lícitos (ULP. 8 De Omn. Trib.) (5).

Ulpiano los denomina como 'Oficinae Contractuum';

5.- DIGESTO DE JUSTINIANO: pág. 841-2.

Celso, con el de 'Adnumeratores', y otros juriconsultos como 'Mediator, Internunciis, Minister, Pararius, Intreresor, Interpres, Philantropus, Interemptor, Censarus, Cesalis, Curritor, Currator, Currateriur', de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces Courratier y Coutiers, en francés, y la de Corredor en castellano (6). Justiniano es el primero que los denomina Mediatóres, teniendo éstos agentes el carácter de personas privadas y sus cargos eran completamente libres en su ejercicio, sin restricción alguna.

Joaquín Garrigues señala que "en Roma el oficio de Mediador (Proxeneta) es un oficio privado y de escasa consideración social" (7).

Hay autores que consideran un supuesto menosprecio por parte de los romanos a la práctica del comercio, no existiendo por lo tanto un Derecho Mercantil autónomo en Roma (8). Pero para Roberto Mantilla Molina la razón de no tener una legislación de Derecho Mercantil era debido a la flexibilidad de su Derecho Pretorio, que permitía encontrar

6.- Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo IV, Omeba Ed. Biog. Argentina, S.R.L. Buenos Aires, pág. 920.

7.- JOAQUIN GARRIGUES: Op. Cit. pág. 678.

8.- Cfr. CESAR VIVANTE: "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. I, (El Comerciante), (trad. Cesar Silió Belena), versión española de la 5a. ed., Ed. Reus, Madrid, 1932, pág. 255.; ALFREDO ROCCO: "Principios de Derecho Mercantil"; (trad. de la Revista de Derecho Privado), Ed. Nacional, México, 1970, pág. 6.; NOTA: Cesar Vivante afirma que el trabajo de mediador fué despreciado en el mundo romano...; Alfredo Rocco dice al respecto: "cierto que los romanos no fueron un pueblo de comerciantes, como tampoco puede negarse el desprecio que en cierto modo tenían a la Industria Comercial, comparada con la alta estimación que daban a la agricultura".

la norma adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo las exigencias del comercio (9). En esta época se definía al Derecho Pretoriano como "aquel que los Pretores han introducido para aplicar, completar y corregir al Derecho Civil, teniendo en cuenta el interés común" (10).

En Roma el Proxenetá era un hombre libre, ciudadano romano que no dependía de nadie, por lo que tenía que ser un "Pater-Familia", actuando como conocedor de la materia mercantil y dando fé de los actos que ante él se realizaban, protegiendo los intereses de los ciudadanos romanos.

Surgieron cambios económicos que hicieron posible una transformación en el parecer, ya que se reconoció el valor del comercio y el de los servicios que el Mediador prestaba, por lo que dejó de considerarse a éste último como aquel que representaba sólo una utilidad particular a quien utilizaba sus servicios, pasando a ser un Fedatario Público, dando así seguridad a los intereses de la comunidad, comenzando una época de auge para el Proxenetá o Mediador.

B) EDAD MEDIA.

En la Edad Media el comercio resurgió debido a las cruzadas, que abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, propiciando el intercambio de productos entre los países europeos; El tráfico mercantil se intensificó sobre

9.- Cfr. ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág. 4.

10.- GUILLERMO F. MARGADANT: "El Derecho Privado Romano"; 2a. ed., Ed. Esfinge, México, 1965, pág. 68.

todo en las Ciudades Mediterráneas, debido a su posición geográfica, como son Pisa, Amalfi, Venecia, Génova y Nápoles, siendo los primeros puertos del mundo, y las ciudades de Siena, Lucca, Milán, Bolonia y Florencia, las más importantes plazas mercantiles, industriales, y además esta última el mayor centro cambiario de toda Europa (11).

En esta época subsistía el Derecho Romano, pero ya resultaba obsoleto, incapaz de adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad.

El Derecho Germánico, sobre todo en el aspecto procesal, no satisfacía las necesidades creadas por el desarrollo comercial.

En esta misma época surgen los llamados gremios, que fueron las organizaciones corporativas medievales formadas por personas dedicadas a una misma profesión, arte u oficio, que se agrupaban para su protección y en defensa de los intereses comunes, estableciendo tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados, utilizando los usos y costumbres de los mercaderes, sin las formalidades del Derecho Procesal, y sin aplicar las normas de derecho común, creándose así un derecho de origen consuetudinario (12).

Las resoluciones de los Tribunales Comerciales fueron recopiladas conservando su forma original, redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, siendo las más notables las "Consuetudines de Génova" (anteriores a

11.- Cfr. ALFREDO ROCCO: "Principios de Derecho Mercantil"; (Trad. Rev. Der. Priv.), Ed. Nac., Méx. 1970, pág. 9

12.- Cfr. ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág. 5.

1056), el "Constitutum Usus" de Pisa (1161) y la "Paz de Constanza" (1183) (13).

En la Edad Media es cuando verdaderamente se incrementó y desarrolló el oficio del Mediador o Corredor, adquiriendo gran desenvolvimiento e importancia, a tal grado que en algunas ciudades italianas se llegó a prohibir la celebración de cualquier contrato sin su intervención, debido a la intensificación del comercio en estas ciudades por el intercambio de productos con países orientales. Al reunirse en ellas comerciantes de diversas nacionalidades se vieron precisados a que alguien mediara entre ellos, siendo su intervención, garantía de probidad y buena fé, facilitando así la rapidez de sus convenios y contratos mercantiles. Roberto Mantilla Molina señala al respecto: "si las partes hablaban diferentes idiomas, el corredor podía allanar la dificultad actuando como 'Truchiman' (así surgió el corredor intérprete de buques)" (14).

La Jurisdicción Consular Marítima aportó grandes colecciones de usos, como la Tabla Amalfitana (siglo XII y XIV) y los Roles de Oleron (1285-1314), donde se consignan algunas de las obligaciones del Corredor Intérprete de Buques, que habían surgido del uso. En España se compiló la jurisdicción del Tribunal Consular Marítimo de Barcelona, formando el Consulado del Mar (siglo XIV), que eran las costumbres vigentes en los países mediterráneos.

Joaquín Garrigues señala sobre los Mediadores de la

13.- Cfr. *Ibid.*, pág. 11.

14.- *Ibid.*, pág. 154.

Edad Media lo siguiente:

Adquieren el carácter de funcionarios públicos y se monopoliza la función en el cargo. Junto al privilegio de la función está la necesidad de organización corporativa y la imposición de severas obligaciones. La obligación de ser imparciales -ya que la remuneración se obtiene de ambos contratantes- justifica la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros, en los que sin demora habían de anotar las operaciones y comunicarlas al Fisco para que no sustrajesen a los impuestos (15).

Con la intensificación del tráfico mercantil surgieron las Ferias, que junto con los puertos eran el campo de acción de los auxiliares mercantiles.

En esta época se amplió el comercio terrestre, sobre todo en Francia, ya que dichas ferias atraían comerciantes de diversas regiones, siendo las más importantes las de Lión y la Champaña, donde se originó la letra de cambio (16).

El Mediador, al actuar como fedatario de las transacciones mercantiles, ejercía como funcionario del Estado para la estimación de mercancías y el establecimiento de las cotizaciones; los comerciantes temían que participando estos funcionarios en sus negocios se aprovecharan para realizar los propios, que fijaren los precios de las mercancías según su conveniencia en contra de la verdad y que no fuesen imparciales al dar la prueba de los contratos efectuados con su intervención, por lo que se

15.- JUAQUIN GARRIGUES: Op. Cit., pág. 678.

16.- Cfr. ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág. 6.

establecieron prohibiciones que hicieron un verdadero monopolio de dicha profesión (17). A los Mediadores les estaba prohibido ingresar en sociedad y ejercer el comercio por cuenta propia o por cuenta ajena; debían ser ciudadanos, gozar de buen nombre, ser mayores de veinticinco años y menores de treinta años; se les exigió otorgar fianza, se limitó su número y debían aprobar un examen.

C) EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA.

La Edad Media se caracterizó por un sistema monopolista, pero después surgieron ordenamientos más liberales. Cada país tuvo en esta materia un desenvolvimiento legislativo relacionado con sus condiciones políticas y financieras propias, por lo que consideramos indispensable el estudio en forma separada de las legislaciones que más influyeron sobre la mexicana, siendo las más importantes las de Italia, Francia y España.

1.- ITALIA.

La historia legislativa italiana en las disposiciones dictadas tiene una continuidad y originalidad que falta a otros países, siendo criterio dominante en todos los trabajos preparatorios del régimen actual que el mejor remedio contra los abusos es la libertad, la cual tiene como

17.- Cfr. CESAR VIVANTE: Op. Cit., pág. 255-6 No. 200.

tomando como base para el nuevo Código, el Código Albertino, aunque reformado en algunos puntos y singularmente en lo relativo a los Agentes Mediadores del Comercio, Letra de Cambio y Sociedades (20).

En la legislación italiana encontramos normas que prohibían el ser Corredor a quien no fuera ciudadano, exigían determinada edad, la práctica de un examen para acreditar la capacidad técnica del aspirante, el otorgar fianza, se les prohibía ejercer el comercio y el formar sociedades, la obligación de mantener el nombre de los contratantes en secreto y debían dar cuenta al Erario de la celebración de las negociaciones, para evitar la evasión de impuestos.

En Italia se proclama el principio de libertad en el ejercicio de la profesión de Mediador, existiendo por lo tanto dos clases de agentes, unos con carácter oficial y otros no oficiales, generando los primeros, por su intervención en ciertos contratos, efectos de mayor validez.

La legislación italiana dice:

La profesión de Mediador, es libre, sin embargo, los Oficios Públicos, para los cuales se requiere una autorización especial, quedan reservados a los Mediadores oficiales ó inscritos (21).

20.- Cfr. ALFREDO ROCCO: Op. Cit., págs. 25-6.

21.- Cfr. FRANCISCO BLANCO CONSTANS: Op. Cit., pág. 614.

2.- FRANCIA.

La legislación francesa en cuanto a la regulación de los Corredores, se caracteriza por atender a los intereses estatales.

El Estado francés en la Edad Media, por su situación económica, a principios de la Edad Media, tuvo que emitir bonos de la deuda pública para evitar la inflación y la devaluación de la moneda, creándose por lo tanto una categoría especial de Corredores, siendo éstos los Agentes de Bolsa. En esta época, por el incremento de los Mediadores se temía que aumentasen también los juegos de bolsa y las oscilaciones artificiosas de los valores, surgiendo por ello un sistema monopolista en cuanto al ejercicio de la Correduría, ya que en una Ordenanza de 1305, de Felipe IV, el Hermoso, instituyó catorce puestos de agentes para cambio de moneda, exigiéndoles además fuertes fianzas y la obtención de una patente (22).

En 1572 se dispuso que podía ejercer el oficio de Corredor quien obtuviera una carta de provisión y el permiso de los Jueces Reales del lugar de su residencia, siendo revocadas estas disposiciones por Enrique IV, castigando además con pena corporal y multa de 500 escudos al que ejerciera la Correduría sin tener cartas de provisión; se fijó también el número de Corredores que podía haber en cada ciudad, permitiéndose ocho en París, doce en Lión, cuatro en Ruan y Marsella.

22.- Cfr. CESAR VIVANTE: Op. Cit., pág. 256.

En 1705, Luis XIV aprobó una nueva reglamentación, que suprimía los oficios entonces existentes y creaba 116 hereditarios.

Por el movimiento revolucionario de 1791, se expidió una Ley que declaró libre esta profesión, con la condición de solicitar la patente y prestar juramento ante el Tribunal Mercantil, autorizando la Convención Nacional la existencia de sesenta Corredores de Mercaderías, para evitar el agio de las mismas operaciones mercantiles.

En 1798 se estableció un sistema corporativo y se fijó un arancel para determinar el importe de los honorarios.

Se publicó el Código de Comercio Francés en 1808, conocido como Código Napoleónico, que hasta la fecha está vigente, pero ha sido modificado en sentido liberal por la Ley del 18 de julio de 1866, reconociendo la libertad de la profesión de Mediador de Mercancías (23). pero continúa con un sistema restrictivo o de privilegio y limitación, en cuanto a los Agentes de Cambio y a los Corredores Jurados:

Dentro del sistema de libertad hay dos clases de Corredores; los enteramente libres y los inscritos. Estos necesitan ser franceses, no quebrados, y acreditar su moralidad y aptitud profesional mediante información de comerciantes; son en número indefinido, no tienen derecho privativo frente a los libres, pero gozan de ciertas prerrogativas como certificar el precio de cotización las

23.- Cfr. Idem., pág. 256.

mercancías, justipreciar las depositadas en almacenes generales, etc. (24).

3.- ESPAÑA.

El Derecho español tiene una importancia trascendental para nosotros, no sólo por habernos regido durante mucho tiempo, sino también por la influencia que ha ejercido sobre nuestro sistema jurídico mercantil.

La legislación española toma mucho en consideración a la figura del Corredor.

En la compilación jurídica de Alfonso X "El Sabio", llamada "Las Siete Partidas", se reguló en forma aislada e insuficiente, por primera vez la actividad de la Mediación, y fué hasta las Ordenanzas de Barcelona de 1271 cuando se reglamentó en forma completa y sistemática, en donde se citaron a los Corredores de Oreja y a los de Encante. A los Primeros se les denominaba así porque conocían todos los secretos referentes a la situación del comerciante que intervenía en el negocio respectivo, y los segundos intervenían en otros negocios de conocimiento general, como las subastas de mercancías o proposiciones de venta en voz alta (25). Estas Ordenanzas no se oponían al desempeño de los Corredores Libres, los que debían otorgar fianza, prestar juramento y no ejercer el comercio. Este oficio se encomendó primero a los judíos, pero no pasó mucho tiempo sin que los cristianos empezaran a participar, hasta

24.- FRANCISCO BLANCO CONSTANS: Op. Cit., pág. 613.

25.- Cfr. RAMON CANO RICO: Op. Cit., págs. 22-3.

suplantárelos enteramente; debían estar vigilados por los Magistrados Municipales y sujetos a una tarifa aprobada por la autoridad (26).

A fines del Siglo XIII, en la Provincia de Tortosa se compiló su derecho municipal, en el "Liber de Costums", conocido como "Código de Costumbres de Tortosa", siendo éste uno de los Códigos más avanzados de su época, en donde se les dá carácter oficial a los Corredores como "personas Públicas", distinguiendo dos clases de los mismos, los de negociaciones privadas (fletamentos, cambios y préstamos), y los de negociaciones públicas (subastas, remates y pregones), exigiéndoselos ciertos requisitos de capacidad, aprobar un examen, prestar juramento y otorgar fianza (27).

En cuanto a la capacidad, dicho ordenamiento consideraba incapaces para el ejercicio de la Correduría a los menores de veinticinco años, los dementes, los pródigos, las mujeres, los comerciantes y los que hubiesen sido destituidos del cargo de Corredores, y los que habían sido comerciantes tenían la obligación de observar en el desempeño de su ejercicio fidelidad, imparcialidad y lealtad, además de dar oportunidad de beneficiarse en primer lugar a los naturales antes de ofrecer el negocio a los extranjeros, se les prohibía poner interés en los negocios que celebraran, adquirir para sí las mercancías que les hubiesen encargado vender, obtener mayor precio que el

26.- Cfr. R. GAY DE MONTELLA: "Código de Comercio Español"; comentado; Tomo I, 2a. ed., Busch, Casa Ed., Barcelona, 1948, pág. 367.

27.- Cfr. JOAQUIN GARRIGUES: Op. Cit., pág. 678.

señalado, y su derecho principal era el de percibir el cobro de sus honorarios (28).

En 1327, Don Jaime II expidió una cédula para remediar los abusos y contener los fraudes que cometían algunos Corredores de Encante, que se ausentaban de Barcelona con las alhajas, ropas o géneros que les encargaban vender los particulares, estableciéndose en otra jurisdicción; mediante la cédula castigaban al que se ausentara con dichas cosas o el valor de ellas, o bien si quebrare, además de la pena de Derecho quedaba "ipso facto" infame, degradado y privado del oficio para siempre. En 1343 publicó el Magistrado Municipal un llamado que daba a las reglas que debían observarse en los ajustes de viajes y fletes para países ultramarinos entre patronos y mercaderes, se prohibía a los Corredores facilitar el fletamento o deshacer el contrato para recibir de contado o con promesa de alguna gratificación o préstamo de dinero, con la pena de ser azotados públicamente, señalándose además las tarifas de los Corretajes en los fletamentos de viaje ultramarino (29).

En 1444 se dictó la Real Cédula de Alfonso de Aragón, por la asunción de la fé pública, en la que se calificó a los Corredores de Oreja como personas públicas reconociéndoles además de la función mediadora la fedataria sobre los contratos en que intervenían (30).

Las Ordenanzas Primitivas de Bilbao de 1459 son las que se ocuparon por primera vez del cargo de Corredor como

28.- Cfr. R. GAY DE MANTELLA: Op. Cit., Tomo I, pág. 367.

29.- Cfr. Ibid. págs. 367-8.

30.- Cfr. JOSE RAMON CANO RICO: Op. Cit., pág. 23.

oficio público, después se le hicieron algunas reformas confirmadas por Felipe II, el 15 de diciembre de 1560. Más tarde se realizaron nuevas reformas, aprobadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737. En estas Ordenanzas se reiteraba la obligación del secreto profesional, la prohibición de realizar operaciones por cuenta propia y el deber de anotar diariamente las operaciones en el Libro Registro, y además se reconocía la dación de fé de sus asientos y declaraciones (31).

Dichas Ordenanzas de Bilbao reglamentaron el oficio de Corredor en los Capítulos XV y XVI; el primero se ocupó de los Corredores de Lonja, que comprendía a los Corredores de Mercancías, de Cambio, de Seguros y Fletes, y en el segundo a los Corredores de Navíos, dándoles carácter de intérprete de los Capitanes o Maestres y a los sobrecargos (32), de la siguiente forma:

CORREDORES DE LONJA.

1.- Los Corredores de Lonja debían ser nombrados por el Pior y Cónsules, con la obligación de prestar juramento, ratificándolo a principio de cada año;

2.- Debían ser naturales del Reino y vecinos de la villa, ser hombres de buena opinión y fama, prudentes, secretos, hábiles e inteligentes en el comercio;

3.- Proponer los negocios con discreción y modestia, sin exagerar las partes y calidades, proponiéndolo

31.- Cfr. Ibid., pág. 24.

32.- Cfr. FRANCISCO BLANCO CONSTANS: Op. Cit., pág. 612.

sinceramente;

4.- Al intervenir en letras debían llevarlas del Librador al Tomador, y estar presentes si lo pedían las partes en la entrega, peso y medida de mercancías;

5.- Estaban obligados a llevar un libro foliado para los asientos diarios de las operaciones en que intervenían;

6.- Por exclusión o muerte debían entregar él o sus herederos, al Pior y Cónsules los Libros de Registro;

7.- Se les prohibía hacer por sí o para sí mismos negocio alguno, bajo pena de ser multados la primera vez y destituidos en la segunda;

8.- Cuando se les ofrecía la venta de mercaderías a precio inferior del normal y si se sospechase de ser robadas; deberán de abstenerese del negocio, bajo pena de ser multados o privados del oficio;

9.- Ningún Corredor podía tomar para sí comprada cosa alguna que le dieran como tal, ni por sí ni por otra persona;

10.- Tampoco podían comprar las de otro Corredor;

11.- Se les prohibía ser aseguradores por mar ni tierra, ni tener interés en Navíos;

12.- El corretaje debía ser pagado por mitad, entre el vendedor y comprador;

13.- Debían prestar también juramento cada año de haber llevado bien su libro;

14.- Se establecía que ninguna mujer ni otra persona con Título de Corredora o Corredor que no fuera del número de los admitidos y juramentados, se introdujera en

el oficio, bajo pena de multa.

CORREDORES DE NAVIOS.

1.- Los Corredores de Navios, al igual que los de Lonja, debían ser nombrados por el Pior y Cónsules, su número era de cuatro, debían prestar juramento y ratificarlo cada año;

2.- Debían ser inteligentes en diferentes lenguas, además del español (francesa, inglesa, holandesa, etc.);

3.- Se les prohibía hacer comercio alguno;

4.- En los casos que servían de intérpretes debían jurar nuevamente que en dicho caso procederían con toda verdad, pureza y fidelidad;

5.- Para la traducción de algún papel, el Corredor se nombraba por los jueces, en rebeldía de las partes, o por ellos mismos, prestando nuevamente juramento;

6.- Debían ayudar a los mercaderes o sobrecargos en la mercadería de venta, expresándoles los precios corrientes.- Sin comprar ni vender para sí mismos, só pena de multa ó privación del oficio;

7.- Obligación de tener un libro foleado y en él razón individual de los navios, Capitanes ó Maestres que se valieren de ellos;

8.- No podían cobrar más derechos que aquellos que legitimamente se debían, con la misma pena de multa ó privación del oficio;

9.- Debían asesora- a los Capitanes, Maestres ó sobrecargos extranjeros, de los estilos del comercio y de

los Ordenanzas, acompañándolos a las diligencias antes de descargar, bajo pena de pagar el Corredor los daños que resultaren por falta de ello;

10.- No podían comprar ni vender a Capitanes, Maestres ni marinero alguno efectos ni mercaderías por su cuenta;

11.- No podían salir ni anticiparse a las bahías, canales ó riberas para ofrecer sus servicios (33).

El 30 de mayo de 1828 las Ordenanzas fueron sustituidas por el primer Código Español, el cuál establecía con absoluta precisión que el oficio de Corredor sería viril y público, de nombramiento real, después de haber sido examinados y declarados aptos y capaces para ejercer tal profesión. En este sentido vemos el artículo 63, que decía:

Su oficio es un oficio viril (no se admiten las mujeres) y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles. La función mediadora se prohíbe a los comerciantes, salvo que se haga "por oficio de amistad y benevolencia", siempre que no reciban por ello estipendio alguno y no estén notados como intrusos en las funciones propias de los Corredores (34).

En el mismo Código se establecía que debían prestar juramento ante el Intendente de la provincia en donde habían de ejercer, debiendo prometer un buen y fiel desempeño de su cargo, consistiendo éste en intervenir legítimamente en los

33.- Cfr. "ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M.V. Y M.L. VILLA DE BILBAO": Librería de Rosa y Bourret, Paris, 1869, págs. 68-72.

34.- Cfr. JOAQUIN GARRIGUES: Op. Cit., pág. 679.

tratos y negociaciones mercantiles para proponerlos, poner de acuerdo a las partes, concertar y certificar por su libro maestro, la forma en que pasaron dichos contratos; se establecía además, que los asientos de sus libros hacían prueba plena, pero con la condición de que no se hallaran defectos ni vicios en ellos.

En éste Código no se admitió el desempeño de la Correduría Libre, y no es sino hasta que por un Decreto-Ley del 30 de noviembre de 1869, cuando se permite tal ejercicio, haciéndolo una distinción entre la profesión e industria del Agente Mediador, consistente en poner en relación a los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil, y el oficio público, creado para dar autenticidad a los contratos celebrados entre comerciantes ante él, ejerciendo fé pública del acto (35), volviéndose después de 1874 al procedimiento restrictivo de la función privativa del agente.

En la exposición de Motivos del citado Decreto se indica:

Los actuales agentes de bolsa y los actuales corredores no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante a comerciante, o entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicios a documentos que extienden; representan la fé pública, garantizando el hecho de la

35.- Cfr. JOSE RAMON CANO RICO: "Mediación, Fé Pública Mercantil y Derecho Bursatil", Ed. Tecnos, Madrid, 1982, pág. 28.

contratación, y bien puede decirse, y decirse con verdad que, bajo este punto de vista, son los Notarios del comercio y de la banca (36).

El Código de Comercio vigente en este país es el de 1885, que enpezó a regir el primero de enero de 1886, en el que se establece un sistema mixto de libertad para los simples Mediadores entre el que compra y el que vende, operando algunas veces como comisionistas y otros como comerciantes, y un sistema de monopolio para los Mediadores nombrados por el Estado, dotados de fé pública, llamados Corredores Colegiados Intérpretes de Buques (37).

4.- MEXICO.

Al consumarse la conquista de México, en España se encontraban en vigor las Ordenanzas del Rey Alfonso X "El Sabio", y los Textos de la Novísima Recopilación, rigiendo en la Nueva España. Poco tiempo después de consumada dicha conquista aparece la institución del Corredor.

El Rey Carlos V, por Real Cédula de 1527, instituyó el oficio de Corredor, siendo adjudicado por remate a Juan Franco, quien se comprometió a pagar a la ciudad la cantidad de sesenta pesos anuales. Pos Cédula del 4 de agosto de 1561, Felipe II confirió al Ayuntamiento la facultad de nombrar personas que desempeñaran el cargo de Corredor,

36.- Ibid.

37.- Cfr. Art. 89 del Código de Comercio Español: Ed. Tecnos, Madrid, 1982, pág. 63.

mediante el pago de una renta para beneficio de la ciudad, expidiéndoles el Título. Esta disposición fué ratificada el 23 de mayo de 1567 por el mismo Felipe II (38).

Pasado algún tiempo, por Bando del 19 de octubre de 1764, se dió a conocer un convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Consulado, aprobado por el Virrey Marqués de Crillas el 24 de diciembre de 1762 y aprobado por el Rey en Cédula del 23 de abril de 1764, por virtud del cual el Ayuntamiento vendía al Consulado la gracia de nombrar a personas para el oficio de Corredor de Lonja, con la calidad que le exhibiera doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas, reglamentando el Tribunal del Consulado el oficio de Corredor de Lonja (39).

A la Nueva Expeña se extendió la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, regulando la profesión de Corredor por Ordenes del 22 de febrero de 1792 y del 27 de abril de 1801, vigentes después de la Independencia hasta 1884, con algunas interrupciones durante ese lapso, sin más limitaciones que el Ayuntamiento fuera el que los nombrara y fijara su número.

En dichas Ordenanzas de Bilbao se sostuvo un principio monopolista de la profesión de Corredor, admitiendo la contratación directa entre las partes, pero dándole fuerza de instrumento público a los contratos celebrados con la

- 38.- Cfr. CONFERENCIA DEL C.P. JOSE A. ORIGEL AGUAYO: "Hist. Concep. e Intervención del C.P. en los actos de comercio, en su carácter de depositario de Fé Púb. Mer.
39.- Cfr. CURIA FILIPICA MEXICANA: pág. 678; PANDECTAS HISPANO MEXICANAS: págs. 369-70 N. 2567.

intervención de Corredores Jurados (40).

En la Nueva España había pugna del comercio en contra de este monopolio, por lo que sin hacer caso del derecho escrito existían muchos Corredores intrusos, abusando de que no estaban vigilados, por lo cual el Virrey Conde de Revillagigedo, en 1791, y el Virrey Arzobispo don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, en 1809, acordaron se publicara de nuevo en esos años las disposiciones relativas al oficio de Corredor, existiendo por lo tanto en esa época Corredores Titulados y Corredores Libres (41).

Posteriormente por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados, desapareciendo por lo tanto la persona que nombrara a los Corredores, y hasta después de diez años el Gobernador del Distrito Federal, Don José María Tornel, prohibió el ejercicio de la Correduría por Decreto del 10 de octubre de 1834, otorgándole al Ayuntamiento de esta capital el nombramiento de los Corredores de Lonja o Comercio, y suspendió todos los títulos en tanto no obtuvieran el pase del Ayuntamiento y facultada a éste para reglamentar dicho oficio. El 18 de noviembre de 1838 se publicó el Reglamento y Arancel de Corredores, estableciendo las obligaciones de los Corredores en forma detallada y además con la característica de excluir a los españoles que hubiesen llegado después de la Independencia (42).

40.- Cfr. "ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE BILBAO": pág. 48, Cap. 11, Nos. 3 y 5.

41.- Cfr. PANDECTAS HISPANO MEXICANAS: Op. Cit. pág. 369, No. 2567

42.- Cfr. Ibid., págs. 370-77, Nos. 2568-70.

En dicho ordenamiento se consideraba al oficio de Corredor como viril y público, con facultad para intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir a las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos, imponiéndoles la obligación de prestar juramento y otorgar fianza, tener un libro foliado en debida forma, asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se trate el negocio; además debían denunciar a los Corredores Libres, ya que se les consideraba como intrusos.

Por Decreto del 15 de noviembre de 1841 se crearon tribunales especiales para conocer los asuntos mercantiles, creándose también las Juntas de Fomento para incrementar el comercio, siendo éstas Juntas a las que les correspondía expedir los Títulos de Corredores. El 11 de marzo de 1842 se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, estableciéndose por primera vez diversas ramas de Corredores y el monto de sus fianzas correspondientes, asimismo se impuso la obligación de reunirse en Colegio, naciendo por lo tanto el actual Colegio de Corredores de la Ciudad de México el 20 de mayo de 1842. Este Reglamento y Arancel fué derogado por el de fecha 13 de julio de 1854 (43).

El 22 de enero de 1822 se nombró una Comisión encabezada por el jurisconsulto Don Teodosio Lares, para elaborar el primer Código de Comercio Mexicano, pero no fué

43.- Cfr. CONFERENCIA DEL C.P. FERNANDO J. SALCIDO ANTE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION, DE FECHA 6 DE JULIO DE 1943.

sino hasta el 16 de mayo de 1854 cuando se promulgó, publicandose el 16 de agosto del mismo año, y en honor a dicho jurisconsulto se le conoce como Código de Lares, el cual dejó de aplicarse de 1855 a 1863, según el autor Felipe de J. Tena, estando vigente en este tiempo las Ordenanzas de Bilbao (44), aunque Roberto Mantilla Molina considera que su vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen Santaanista. El considera la abrogación de este código puramente de hecho, y estima inexacta la afirmación de Tena, de que el Código haya sido derogado por la Ley del 22 de noviembre de 1855, porque esta Ley se limitó a suprimir los Tribunales Especiales (45).

En este Código el nombramiento y la reglamentación de los Corredores pasó al Ministerio de Fomento, quien no limitó el número de profesionales, les prohibía ejercer el comercio, reglamentó la forma de llevar los Libros de Registro, les obligaba a formar un Colegio en la plaza de comercio y se establecen cuatro clases de Corredores, a saber: Agentes de Cambio, de Mercancías, Marítimos y De Transportes por tierra, ríos, lagunas y canales; y a los Corredores intérpretes de navíos se les exigía el conocimiento de dos idiomas, además del español (46).

Durante el Imperio se reestableció la vigencia del Código de Lares, que rigió hasta el 20 de abril de 1884,

44.- Cfr. FELIPE DE J. TENA: "Derecho Mercantil Mexicano"; Tomo I, 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 61 No. 26.

45.- Cfr. ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág.15 No. 24.

46.- Cfr. REGLAMENTO Y ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO: Imprenta de Juan R. Navarro, México, 1854.

fecha en que se expidió un segundo Código de Comercio, en el que sus principales innovaciones fueron las de suprimir toda clase de penas para los Corredores Libres y para los comerciantes que con su intervención contrataban, se exigió un examen para los titulados, se describió la forma del sello que debían usar, se les prohibió hacer cesión de bienes y en caso de ejercer el comercio como pena su quiebra se calificaría como fraudulenta, se estableció también que los honorarios de los Corredores estarían fijados de acuerdo al arancel vigente en la plaza en que ejercieran; a éste Código se le consideró de un sistema intermedio, entre el monopolio y la libertad.

El Código de Comercio actual se promulgó el 15 de septiembre de 1889, y entró en vigor el primero de enero de 1890, reglamentándose la materia de Corredores en el Título Tercero del Libro Primero, otorgando la facultad de expedir los títulos respectivos en el Distrito Federal al Ministerio de Fomento.

La Ley de Secretarías de Estado, del 13 de mayo de 1891, determinó la distribución de funciones de las Secretarías de Estado, y dejó a cargo de la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la Correduría, expidiéndose el Reglamento de Corredores para la Plaza de México el primero de noviembre del mismo año.

Después, con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado se faculta a la Secretaría de Comercio e Industria para controlar a los Corredores, pasando posteriormente a la Secretaría de la Economía Nacional por la Ley Orgánica de

Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos, en 1929. En el mismo año, durante la presidencia del Licenciado Emilio Portes Gil, con el proyecto de Código de Comercio, donde se reglamentaba mejor la Correduría; se consideraba la existencia de Corredores Libres y se ampliaba la intervención de Corredores Titulados, mas por desgracia dicho proyecto no llegó a ser Ley.

El 28 de diciembre de 1929 se reformó el Reglamento de Corredores de 1891, estableciendo el requisito de presentar un examen en la Escuela Superior de Comercio y Administración. Desde 1894 esta escuela tenía la Carrera de Aspirante a Corredor, y hasta la reforma del Reglamento de 1929, fué requisito para la expedición del título y conforme a la legislación anterior el título se expedía al haber aprobado el examen ante el Colegio de Corredores (47).

Finalmente el Código de Comercio por Decreto del 2 de enero de 1970, publicado en el Diario Oficial el 27 del mismo mes y año, se reformó el Título Tercero del Libro Primero, actualizando la actividad de los Corredores Públicos. En esta reforma se precisa la denominación de Corredores como Agentes Auxiliares del Comercio, señalando que su fé pública se deriva de lo establecido en el Código de Comercio, dándoles además el carácter de peritos en asuntos de tráfico mercantil (48).

La reforma elimina la distinción que existía de las

47.- Cfr. CONFERENCIA DEL C. P. FERNANDO J. SALCIDO.

48.- Cfr. DIARIO DE DEBATES-DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1969.

diferentes clases de Corredores (Corredores de Cambio, de Mercancías, de Seguros y de Transportes), dándoles un carácter general. Para garantizar la actividad de los Corredores se establece que sólo podrán actuar con ese carácter las personas que ya estén habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente Secretaría de comercio y fomento industrial, en cuanto al Distrito Federal y por los Ejecutivos (Gobernadores) de cada entidad de la federación, y además se establece la obligación de publicar las habilitaciones conferidas, las resoluciones que suspendan o cancelen la habilitación y el arancel a que deben sujetarse los Corredores.

CAPITULO II

CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO

A) DEFINICION DE CORREDOR PUBLICO:

Para comprender el concepto de Corredor Público es indispensable primero ubicarnos en el tema de los Agentes Auxiliares del Comercio.

El autor Roberto Mantilla Molina define a los Auxiliares Mercantiles como "quienes ejercen una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión" (49).

A los Agentes Auxiliares Mercantiles se les clasifica doctrinalmente en dos grandes grupos: Auxiliares Dependientes y Auxiliares Independientes. Los primeros se encuentran subordinados al comerciante por una relación laboral, y además forman parte de la organización de la empresa a la que prestan sus servicios de manera permanente; en cambio, los segundos, se hallan en una posición de independencia respecto del comerciante, no forman parte de la organización de la empresa y, además, su actividad no se limita al servicio de un comerciante, sino a todo el que la solicita.

A los primeros se les conoce doctrinalmente como Auxiliares del Comerciante, en tanto que a los segundos como

49.- ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág. 151.

Auxiliares del Comercio, pero de acuerdo con el Licenciado Raúl Cervantes Ahumada no existe realmente una razón técnica para dicha distinción; opina que "todos son auxiliares del comerciante, en tanto que es a comerciantes a quienes prestan o a quienes ofrecen sus servicios, y en tanto que Auxiliares del Comerciante son, claro está, del comercio" (50).

Joaquín Garrigues considera incompatibles los términos de "Auxiliar" e "Independiente", ya que todos los Auxiliares son dependientes del comerciante (51).

Como Auxiliares Dependientes están los Factores o Gerentes, Dependientes o Mancebos, Contadores Privados y los Viajantes y Agentes de Venta, y como Auxiliares Independientes tenemos a los Comisionistas, Contadores Públicos Titulados, Agentes de Comercio, Mediadores Libres o Corredores Privados y por último los Corredores Públicos, siendo éste nuestro tema principal.

Factor es la persona que dirige una negociación, o un establecimiento mercantil o fabril, por cuenta de su propietario, ó que representa a éste en todos los asuntos concernientes a la negociación o establecimientos respectivos (52).

Son Dependientes los encargados de realizar materialmente con el público los negocios propios de un giro mercantil; los que venden al público las mercancías, los cajeros, los despachadores o entregadores de mercancías (53).

-
- 50.- RAUL CERVANTES AHUMADA: "Derecho Mercantil"; primer curso, Ed. Herrero, S. A., México, 1978, pág. 292.
51.- Cfr. JOAQUIN GARRIGUES: Op. Cit., pág. 659.
52.- ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág. 162. n. 214.
53.- RAUL CERVANTES AHUMADA: Op. Cit., pág. 293.

El Contador Privado es la persona autorizada por los comerciantes para llevar los libros de contabilidad de la negociación.

Los Viajantes y Agentes de Venta son las personas que tienen como misión el dar a conocer los productos o servicios que constituyen su tráfico y procurar pedidos que transmite a la casa matriz.

"El Comisionista es la persona que adquiere y vende en su propio nombre, por cuenta de un comerciante, con el cual esta ligado por una relación de mandato" (54).

"Contador Público Titulado es aquel que ofrece sus servicios profesionales a todo público en general" (55).

"Agente de Comercio es la persona física o moral, que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes" (56).

Los Corredores Libres o Privados son simples intermediarios entre los comerciantes y no tienen el carácter de fedatarios ni de peritos.

Ahora veremos a los Corredores Públicos, que como dijimos anteriormente es nuestro tema central.

Nuestro Código de Comercio vigente en su artículo 51, define al Corredor Público diciendo:

-
- 54.- RAFAEL DE PINA VARA: "Diccionario de Derecho"; Ed. Porrúa, S. A., México, 1979, pág. 157.
55.- ROY B. KESTER: "Contabilidad -Teoría y Práctica"; Tomo I, (traducc. Angel Andany Sana), 2da. ed. 5ta. reimp. Ed. Labor, S. A., Barcelona, 1954, pág. 6.
56.- ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág. 15

Corredor es el Agente Auxiliar del Comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fé pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

ANALISIS

"CORREDOR ES EL AGENTE AUXILIAR DEL COMERCIO"

Como expresamos en líneas anteriores, al Corredor se le considera Auxiliar del Comercio, por ejercer una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos, o facilitar su conclusion sin estar supeditado a ningún comerciante determinado, sino que desempeña su actividad a favor de quien la solicite.

"CON CUYA INTERVENCION SE PROPONEN Y AJUSTAN LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS, Y SE CERTIFICAN LOS HECHOS MERCANTILES"

Proponer es hacer la oferta de la operación a una persona determinada, y ajustar es servir de eficiente conciliador para armonizar los intereses del comprador y del vendedor, hasta hacerlos llegar a un convenio favorable a ambos (57).

57.- Cfr. IGNACIO CARRILLO ZALCE, AGUSTIN DE LA LLERA y MARIANO ALCOCER: "Documentación y Prácticas Comerciales"; 5ta. ed., Ed. Banca y Comercio, México, 1953, pág. 293.

Proponer y ajustar los actos, contratos y convenios mercantiles, es la acción de poner en contacto a los interesados en realizar un negocio o acto jurídico mercantil y terminar las diferencias de opiniones respecto a las circunstancias de dichos actos o negocios, tales como precio, calidad, etc. (58).

En cuanto a esto se considera omiso el artículo 51, ya que el artículo 67, habla de que el Corredor interviene otorgando los contratos mercantiles, siendo por lo tanto también su función el otorgar contratos mercantiles, estando bien como se establecía en el Código de Comercio antes de ser reformado en 1970, el cual decía: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles", siendo el "otorgar" interpretado como el hacer por escrito el desarrollo de la operación en un contrato o minuta, interviniendo además el Corredor como testigo de calidad.

Al certificar los hechos mercantiles, el Corredor actúa con carácter público y oficial, considerando a todas las actas y pólizas autorizadas por él con efectos de un instrumento público, y los asientos de sus libros de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actos y asientos antes dichos como documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos (Art. 67 Cód. Com.).

Aquí vemos el carácter de intermediario del Corredor,

58.- ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN: "Derecho Mercantil"; 20va. ed., Ed. Banca y Comercio, S. A., México, 1974, pág. 124.

que lo autoriza para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para llegar a un acuerdo en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la Ley (Art. 3 del Reglamento).

"TIENE FE PUBLICA CUANDO EXPRESAMENTE LO
FACULTA ESTE CODIGO U OTRAS LEYES".

Tenemos así que en el Código de Comercio y las demás leyes que reglamentan la Correduría, se expresa claramente que el Corredor tiene fé pública, y esto se puede inferir de la interpretación de los artículos 53, 67, 68 fracciones IV y VII, 1237 y 1391 fracción II, del Código de Comercio, y los artículos segundo fracción III, 5 y 9 del Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

El artículo 53 considera que se establece la fé pública al darle el carácter de oficiales a los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del Corredor.

Por el artículo 67, se les dá caracter de instrumento público a las actas y pólizas autorizadas por el Corredor, y a los asientos de su libro de registro y copias certificadas que expida les dá carácter de prueba plena de los contratos y actos; señala, además, que el Corredor está investido de fé pública, en los términos del mismo Código y de las disposiciones legales aplicables.

La fracción IV, del artículo 68, señala como obligaciones del Corredor expedir a las autoridades y particulares copias certificadas de las pólizas y actas, y en la frac-

ción VII, que se debe sellar y firmar la muestra de la mercancía.

El artículo 1237, considera instrumentos públicos los documentos que están reputados como tales por las leyes comunes y también las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención del Corredor y autorizadas por él mismo.

La fracción II del artículo 1391, les dá a los instrumentos públicos el carácter de documentos que tienen aparejada ejecución en los procedimientos ejecutivos.

El artículo segundo del Reglamento establece la triple función del Corredor, siendo estas, la de agente intermediario, la de perito legal y por último la de funcionario con fé pública.

En el artículo quinto del mismo Reglamento se le dá carácter de funcionario de fé pública al ejercer el Corredor la facultad de imprimir fé.

Finalmente en el artículo noveno del Reglamento se le dá la misma fé y fuerza que una escritura pública a las minutas o pólizas extendidas por los Corredores y los testimonios que de ellas expidan.

Primero debemos ver en que consiste la "Fé Pública", y tenemos que para V. Navarro Azpeitia es:

Investir todos los actos en que interviene la persona poseedora de la misma, de una presunción de veracidad que les hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos por su propia virtualidad, por

el Poder coactivo del Estado (59).

Esta definición es aplicable a la Fé Pública en General, siendo las mas importantes "la Fé Pública Judicial, la Fé Pública Mercantil, la Fé Pública Registral y la Fé Pública Notarial" (60)., pero la que a nosotros nos interesa es la "Fé Pública Mercantil", y al respecto Ascencio Fornies dice:

La Fé Pública Mercantil es función pública y profesional dirigida a autenticar los actos Jurídico-Patrimoniales de carácter mercantil, que presenta peculiaridades, derivadas de las exigencias del sector mercantil a que se aplica y de las especialidades tipificadoras del ordenamiento jurídico que la crea y regula (61).

La Fé Pública Mercantil es una función pública profesional porque surge de una profesión pública, de un funcionario investido por el Estado con la facultad de autenticar (dar fé) los actos Jurídico-Patrimoniales, pero siendo éstos de carácter mercantil, por lo que presenta peculiaridades que se derivan de las exigencias del sector mercantil, es decir, que se desarrollan en una forma más rápida y flexible, sin tanta formalidad como en el sector civil, y estando por lo tanto regulada su creación y función, en el

59.- Citado por ASCENCIO FORNIES en: "La Fé Pública Mercantil"; Primer Seminario, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1975, pág. 23.

60.- LUIS CARRAL Y DE TERESA: "Derecho Notarial y Derecho Registral"; 6ta. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 59.

61.- Ibid., pág. 24.

Código de Comercio y en el Reglamento de Corredores para cada plaza.

Por lo anteriormente expuesto, se puede considerar al Corredor como un Notario Mercantil, es por esto un funcionario al que el Estado le otorga la facultad de imprimir fé y autenticidad a los documentos que expide en ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar la seguridad del tráfico mercantil, sirviendo como un medio de prueba veraz, y producir efectos Jurídico-Procesales.

"Y PUEDE ACTUAR COMO PERITO EN ASUNTOS
DE TRAFICO MERCANTIL"

Esta última función se la dá la Ley por ser una persona entendida del tráfico mercantil para que pueda ilustrar a particulares y al Juéz o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de la realidad, o sea, que tiene los conocimientos técnicos necesarios para esclarecer cualquier situación relativa al tráfico mercantil, y esto es por estar al tanto de los negocios, frecuentar la bolsa, conocer los precios de mercancías en otras plazas, preveer las probabilidades de alzas y bajas, conocer sobre la calidad de las mercancías, su origen y sus posibles cambios de precio, por lo que realiza actividades que se pueden considerar al margen de las que desarrolla un comerciante, y por lo anterior se convierte en un verdadero técnico del comercio.

En el artículo cuarto del Reglamento se establece que el Corredor por su carácter de Perito Legal está autorizado

para estimar, calificar, apreciar o avalar lo que se somete a su juicio, ya sea por nombramiento privado o de autoridad competente. Además el artículo sexto del mismo Reglamento, en su inciso e), señala que cuando se deba nombrar por alguna autoridad un perito, en las ramas que esten comprendidos en la profesión de Corredor, deberá nombrarse a un Corredor Titulado.

Después de haber analizado la definición de Corredor Público que nos dá nuestro Código de Comercio, podemos ver que la definición no es muy completa, aunque habla de las tres funciones que desempeña el Corredor, a saber, la de intermediario, la de funcionario con fé pública y la de perito legal, con el único inconveniente de haber suprimido la palabra "otorgan", como ya vimos, utilizada en el Código de Comercio antes de ser reformado en 1970.

B) CALIDAD JURIDICA DEL CORREDOR:

Al Corredor se le ha considerado desde su aparición como un Auxiliar del Comercio y de importancia trascendental en las relaciones comerciales.

El Corredor inicialmente era un personaje que intervenía como simple intermediario en la realización de los negocios mercantiles, pero con el desarrollo del comercio, se hizo más complicado el ejercicio de la Correduría, pronto se reglamentó en forma completa, estableciéndose muchos requisitos y prohibiciones, dándole el carácter de funcionario público e investido de fé pública, con objeto de dar mayor seguridad a las operaciones realizadas con la intervención del Corredor.

Se puede decir que él interviene en asuntos puramente mercantiles, por lo que se le reglamenta y estudia en el Código de Comercio y en Derecho Mercantil. Asimismo por su relación estrecha con los comerciantes y siendo un auxiliar del comercio, se ha llegado a considerar su calidad jurídica como un comerciante, aunque habemos quienes no lo estimamos así.

A este respecto en la doctrina existen dos teorías: la primera considera comerciante al Corredor, y la segunda dice que no lo es. A continuación daremos las dos teorías

con los respectivos autores que las apoyan, y despues diremos cuál nos parece que es la correcta, sobre la cual consideramos aceptable.

1.- EL CORREDOR COMO COMERCIANTE

Los autores que apoyan esta teoría son: Cesar Vivante, Joaquín Garrigues, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tulio Ascarelli, Luis Muñoz y Ramon S. Castillo.

Cesar Vivante en su libro titulado "Tratado de Derecho Mercantil" considera a los Corredores como comerciantes, Y dice:

Los Mediadores son comerciantes que se ocupan profesionalmete de facilitar la conclusión de negocios comerciales ajenos...El Mediador que ejerce efectivamente esta profesión se hace comerciante y si en dicho ejercicio falta a los compromisos contraídos, como puede ocurrirle cuando contrata en nombre propio, queda sometido no solo a la declaración de quiebra sino además de una inevitable condena por bancarrota (62).

Para dicho autor, el Corredor en razón a su calidad de comerciante debe ser capáz de ejercer el Comercio. En este mismo sentido Tulio Ascarelli dice; "El Corredor en Negocios Mercantiles es un Comerciante y como tal puede ser declarado en quiebra" (63).

- 62.- CESAR VIVANTE: Tratado pág. 253 y 257 Num. 196 y 202.
63.- TULIO ASCARELLI: "Derecho Mercantil" (traducido por Lic. Felipe de J. Tena y notas de Derecho Mercantil Mexicano por Dr. Joaquín Rodríguez R.), Ed. Porrúa Hms y Cia. México 1940. pág. 84.

Joaquín Garrigues se basa para considerar al Corredor como comerciante calificando a éste de comisionista, y apoya su tesis en la Exposición de Motivos del Código de Comercio Español que dice: "El Corredor queda sometido al procedimiento de quiebra como cualquier otro comerciante", además señala el autor, por lo que respecta a las prohibiciones (que señala el artículo 14 num. cuarto) de comerciar a los Corredores y agentes de cambio, se deben entender sólo en cuanto toca a las actividades diferentes del ramo de la mediación (o de la comisión mejor dicho), y agrega:

Lo característico de la comisión es el obrar por cuenta ajena. Por eso, cuando el agente mediador realiza por su cuenta alguna operación de tráfico o giro, la prohibición legal queda violada y el artículo 892 decreta la sanción (64).

Continúa diciendo el autor, que el artículo 89 del Código de Comercio Español establece el sistema mixto de libertad y restricción, existiendo por tal razón dos clases de agentes: Los Agentes Libres que son simples comerciantes dedicados al comercio de la mediación, y los Agentes Colegiados, que son al mismo tiempo Comerciantes y funcionarios públicos. Los Agentes Mediadores Colegiados, gozan de fé pública, por lo tanto tienen el carácter de Notarios Mercantiles, y opina que son comerciantes, además, debido a los requisitos de la colegiación, mismos que resume así:

- 1.- Son comerciantes, luego necesitan capacidad para comerciar;
- 2.- Ejercen un genero de comercio basado en la confianza, puesto que gestionan el interés de otro; necesitan por lo tanto, acreditar buena conducta;
- 3.- Son funcionarios públicos depositarios de la fé pública en la contratación mercantil (65).

Hablando de nuestro sistema legal el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, considera también comerciante al Corredor, tomando como base el artículo 75 fracción XIII del Código de Comercio, en el que se establece a la mediación Merantil como un acto de comercio, y el artículo tercero fracción primera, en donde se reputan comerciantes los que se dedican habitualmente a realizar actos de comercio, calificando como tales a los Corredores que profesionalmente se dedican a realizar actos de mediación mercantil. Agrega que sólo los comerciantes quiebran, y que el artículo 70 del mismo Código califica la quiebra de los Corredores y por lo tanto son comerciantes (66). Y en cuanto a la disposición del Código de Comercio de prohibirles a los Corredores el ejercicio del Comercio, se debe entender tal disposición como limitación respecto de los actos diferentes a los de su profesión de mediador (67).

65.- Cfr. *Ibid.*, págs. 684-687.

66.- Cfr. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: *Op. Cit.*, pág. 41.

67.- Cfr. LUIS MUÑOZ: "Dercho Mercantil; Tomo II, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1973, pág. 206. En este mismo sentido " Los Corredores, se dice, son auxiliares del comercio y comerciantes, pues la mediación es acto de comercio, y los comerciantes son aquellas personas que se dedican habitualmente a realizar actos de comercio; pero es que además, los Corredores pueden quebrar, y los comerciantes son los únicos que pueden quebrar tambien".

2.- EL CORREDOR NO ES UN COMERCIANTE

Entre los autores que niegan la calidad de comerciante al Corredor están: Carlos C. Malagarriga, Francisco Blanco Constans, Alberto Rivera, Felipe de J. Tena, Roberto Mantilla Molina, Jorge Barrera Graff, Raúl Cervantes Ahumada.

Carlos C. Malagarriga antes consideraba al Corredor como un comerciante en contra de la opinion de Obarrio, pero actualmente ha cambiado de parecer, al considerar que:

Teniendo en cuenta que su matrícula se halla sometida a formalidades diferentes, no se le inscribe en la matrícula de comerciantes, no se le exige los libros que se le exige a estos últimos, sino otros, y finalmente se le prohíbe el ejercicio del comercio, no cabiendo su quiebra mas que cuando hayan violado esta prohibición (68).

Francisco Blanco Constans esta de acuerdo en esta prohibición diciendo:

Nosotros entendemos que, si bien desde el punto de vista económico tienen aquella consideración (como comerciantes), como tambien la tienen los factores y demás dependientes de comercio, desde el punto de vista jurídico son principalmente arrendatarios de servicios, que se dedican habitualmente, no a practicar actos de comercio, sino a facilitar su realiza-

68.- Citado por ALBERTO RIVERA: "Derecho Comercial"; Editorial Sanna, Buenos Aires, 1958, pág. 190.

ción, acercando a las partes para que de una manera mas sencilla y rápida celebren sus transacciones (69).

El mismo autor dice, respecto de los Colegiados, que tienen un carácter especial, y que más que comerciantes son verdaderos Notarios Mercantiles.

En la doctrina mexicana encontramos a verdaderas autoridades en la materia, que también niegan la calidad de comerciante al Corredor.

Roberto Mantilla Molina opina que existen cuatro razones por las que el Corredor no puede ser considerado como comerciante; la primera es que según el artículo 12 del Código de Comercio se prohíbe formalmente a los Corredores el ejercicio del comercio; la segunda es que la regulación de sus actividades la hace separada de la de los comerciantes; la tercera se debe a que el artículo 51 del mismo ordenamiento define al Corredor no como un comerciante con una actividad específica, sino como un Agente Auxiliar del Comercio, por lo que niega implícitamente que el concepto de Corredor quede dentro del de comerciante; y la cuarta es que si los Corredores tuvieran el carácter de comerciante estarían sujetos a las obligaciones que a estos les impone la Ley, como la de llevar libros de contabilidad, o sea, Libro de Inventarios y Balances, Libro Mayor y un Libro de Diario, siendo que el único libro que los Corredores están obligados a llevar es el Libro de Registro. En cuanto a la quiebra en que pueden incurrir los Corredores, es indudable que "las

69.- FRANCISCO BLANCO CONSTANS: Op. Cit., pág. 617.

normas que se refieren a la quiebra de los Corredores tiene como supuesto que el Corredor ha violado las que regulan su actividad profesional", por lo que el Corredor mientras actúa como tal, no es susceptible de ser declarado en quiebra, siendo incompatible con el supuesto de ser comerciante o por ser garante de las operaciones en que intervino, situación que se puede salvar demostrando simplemente que lo hizo sin tener interés personal en la negociación. Por lo anterior, si el Corredor no tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas civiles, deberá someterse a concurso y no ser declarado en quiebra.

Continúa diciendo el autor, que en cuanto al artículo 75 fracción XIII, que declara como actos de comercio a las operaciones de mediación en negocios mercantiles, no es suficiente para calificar de comerciante a quienes realizan habitualmente tales actos de mediación, y juzga a este caso por ser el objeto del acto la prestación del trabajo propio, y por faltar la existencia de una negociación, el sujeto comerciante no puede surgir (70).

Felipe de J. Tena tampoco considera comerciante al Corredor. Se basa en que los actos que el Corredor ejecuta como tal, -aunque el artículo 75 fracción XIII ya mencionado así los declara- no son mercantiles, por su íntima naturaleza económica, ya que el Corredor no es un intermediario que adquiera del que produce las mercancías, para luego venderlas al consumidor con el fin de obtener un lucro

70.- Cfr. ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., págs. 152-3, nums. 198 y 199.

por la simple transmisión.

El autor Beslay, citado por Felipe de J. Tena, considera que cuando el Corredor actúa dentro de su profesión sirve de intermediario, poniendo en contacto a dos o más personas interesadas en celebrar un contrato. Una vez que las partes se ponen de acuerdo, que se cerro el contrato, que se firmo en presencia del funcionario y quedo registrado, vemos que el Corredor no actuó por nombre propio, ni compró ni vendió, y ninguna de las partes le puede exigir la entrega de la cosa ni el dinero, asimismo que por ser tan poco lo que el Corredor especula en su propio nombre, que la Ley le prohíbe tener interés en las operaciones en que interviene.

En cuanto al artículo 69 que establece la quiebra de los Corredores, Felipe de J. Tena, apoyado en Beslay, dice que se ha instituido la quiebra para los Corredores que suspenden sus pagos cuando se han excedido del ejercicio de sus funciones y actúan como comerciantes. Cita además a M. Forcada de la Roquette, quien opina, que la Ley le prohíbe al Corredor hacer negocios por su cuenta, que éste puede ganar dinero, pero lo que no puede es perderlo; pero la quiebra en realidad es porque ha contravenido a los reglamentos y no por ser comerciante (71).

Angel Caso es de esta misma opinión, considera que la función del Corredor es la de un mediador, es el Notario de los comerciantes, no actúa para obtener un lucro, ya que su

71.- Cfr. FELIPE DE J. TENA: "Derecho Mercantil Mexicano"; 9o. ed., Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1978, págs. 207 y 208.

actuación debe quedar marginada por un honorario, prefijado en una tarifa por el Arancel (72).

Después de haber hecho una exposición de las dos teorías, podemos dar en consideración la que para nosotros es la mas acertada. Y esta es la que considera que el Corredor no es un comerciante, sino un mediador con el carácter de funcionario público y perito, y ademas vemos que en ningún precepto legal se le considera al Corredor como comerciante.

Para terminar cabe hacernos una pregunta para ratificar nuestra posición: ¿ Podrá existir un comerciante sin comerciar?.

72 .- Cfr. ANGEL CASO: "Derecho Mercantil"; Escuela Bancaria y Comercial, Ed. Cultura, México, 1939, pág. 219.

C) REQUISITOS PARA SER CORREDOR PUBLICO:

Es importante describir los requisitos que deben cumplir para poder llegar a ser Corredor, los cuales se encuentran establecidos en el Código de Comercio vigente en su artículo 54.

Dicho artículo dice:

Para ser Corredor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;
- III.- Haber practicado como aspirante seies meses en el despacho de algún Corredor en ejercicio;
- IV.- Ser de absoluta moralidad;
- V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;
- VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo; y
- VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el ART. 56, que se otorgara cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos lo requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Ahora analizaremos ampliamente cada una de las fracciones anteriores:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO,
EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS
CIVILES.

En el artículo 34 de nuestra Constitución, se considera como ciudadano de la República a los varones y mujeres que además de ser mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Si el artículo 54 sólo estableciera 'ser ciudadano mexicano', se descartaría únicamente a los extranjeros para ejece la corredería, pero el artículo agrega 'por nacimiento', por lo que también se excluye a los mexicanos por naturalización, son, por lo tanto, mexicanos por nacimiento, según el artículo 30 Constitucional; las personas que nazcan en territorio de la República, sin importar la nacionalidad de los padres; las que nazcan en el extranjero pero que sus padres sean mexicanos, ya sean ambos o sólo uno de ellos; y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas ya sean de guerra o mercantiles, tomando en cuenta a los dos teorías del suelo y la sangre (Ius Soli e Ius Sanguini).

En cuanto a la frase 'en pleno ejercicio de sus derechos civiles', indiscutiblemente se esta hablando de la capacida personal de goce y ejercicio de dichos derechos.

Esta fracción I, originalmente establecía el requisito de ser varón y de 21 años cumplidos, pero se reformó por decreto del 31 de diciembre de 1953, publicado el 6 de enero de 1954, en el Diario Oficial, permitiendo por lo menos el acceso de las mujeres al ejercicio de la Correduría (73). Diciendo la fracción reformada 'ser mayor

de 21 años', la cual se volvió a modificar por reformas del 28 de enero de 1970, reduciendo la edad de veintiún años a dieciocho años, como actualmete se establece. Además antes de las Reformas, en la fracción II se establecía como requisito 'ser mexicano por nacimiento o por naturalización', y actualmente sólo se les permite a los mexicanos por nacimiento.

II. ESTAR DOMICILIADO EN LA PLAZA EN QUE SE HA DE EJERCER.

En cuanto a este requisito, el Código de Comercio es omiso, ya que solamente dice 'estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer', por lo que se aplica supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal, donde su artículo 29 establece como domicilio de una persona física, el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falte de uno u otro, el lugar donde se halle. El artículo 30 de dicho ordenamiento señala que se presume el propósito de establecerse en determinado lugar cuando se resida en él por más de seis meses, pero aún aplicando supletoriamente el Código Civil no se aclara la duda, ya que el Código de Comercio puede referirse al domicilio donde la persona vive, o donde tiene el principal asiento de sus negocios. Nosotros consideramos que el domicilio al que se debe

73.-Cfr. ROBERTO MANTILLA MOLINA: Op. Cit., pág. 155.

referir el Código de Comercio en el artículo 54, es al domicilio en donde tiene el principal asiento de sus negocios.

Lo anterior es porque México ha crecido mucho en cuanto a la urbanización, quedando unido, por ejemplo, el Distrito Federal con el Estado de México, como son los Municipios de Naucalpan de Juárez, Huixquilucan, Tlalnepantla, Ecatepec, etc.; por lo que una persona puede trabajar en un despacho en el Distrito Federal y vivir en Tlalnepantla, Estado de México, así que consideramos que se debe tomar como domicilio el Distrito Federal por ser el principal asiento de sus negocios.

Esta fracción II, corresponde a la III de antes de las reformas lo único que se hizo fué transcribirla.

III. HABER PRACTICADO COMO ASPIRANTE
DURANTE SEIS MESES EN EL DESPACHO DE
ALGUN CORREDOR EN EJERCICIO.

El legislador al establecer este requisito, lo que pretendió es que no solamente* se tengan los conocimientos necesarios para el ejercicio de la Correduría, sino también se cuente con la práctica y que por lo menos ésta sea de seis meses.

Antes de las Reformas, se establecía el requisito de haber practicado en la República el comercio durante cinco años, lo cual se modificó radicalmente con las reformas, ya que ahora se exigen únicamente seis meses en el despacho de un Corredor, por lo que no es ejercer el comercio, sino es

el practicar la Correduría como aprendiz.

IV. SER DE ABSOLUTA MORALIDAD.

El ser de absoluta moralidad se refiere a la forma de ser y actuar de la persona, o sea, que debe tener los atributos de integridad, honradéz y buena conducta en general. Este requisito lo establece el legislador como consecuencia de la naturaleza del oficio que se pretende desempeñar, ya que se manejan los intereses económicos de los clientes, y sobre todo, por ser depositario de la fã pública que le otorga la ley.

La fracción V antes de las reformas, además de la moralidad establecía como requisito el estar en ejercicio de sus derechos civiles, pero ésto lo pasó a la Fracción I, y se exigía también no tener los impedimentos de ser factores, dependientes o socios de un comerciante, el pertenecer a los Consejos de Dirección o Administración de una Sociedad Anónima, el ser comisario, ser empleado público o militar en servicio, y ahora con las reformas, estas prohibiciones se encuentran en el artículo 69 del mismo Código de Comercio.

V. TENER TITULO DE LICENCIADO EN RELACIONES COMERCIALES O LICENCIADO EN DERECHO.

Con el Título se pretende demostrar haber asimilado

los conocimientos necesarios para el ejercicio profesional de la Correduría, considerando que las carreras que reúnen las asignaturas indispensables para el cargo, son las de Licenciado en Relaciones Comerciales y Licenciado en Derecho.

Esta fracción suple a la fracción VI anterior a las reformas del Código de Comercio, en la que se requería únicamente el conocimiento práctico, sin necesidad de haber cursado una carrera determinada.

VI. TENER EL CARACTER DE ASPIRANTE Y APROBAR EL EXAMEN PRACTICO, JURIDICO MERCANTIL, Y EL DE OPOSICION EN SU CASO, ANTE EL COLEGIO DE CORREDORES RESPECTIVO.

Para poder tener el carácter de aspirante, vemos que según el artículo 55 del Código de Comercio, se requiere:

- I.- Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 54; y
- II.- Haber aprobado el examen teórico, jurídico mercantil a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.

En resumen, se debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer, ser de absoluta moralidad, tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho, y haber aprobado el examen teórico y jurídico mercantil, que se realizará ante el Colegio de Corredores que corresponda.

los conocimientos necesarios para el ejercicio profesional de la Correduría, considerando que las carreras que reúnen las asignaturas indispensables para el cargo, son las de Licenciado en Relaciones Comerciales y Licenciado en Derecho.

Esta fracción suple a la fracción VI anterior a las reformas del Código de Comercio, en la que se requería únicamente el conocimiento práctico, sin necesidad de haber cursado una carrera determinada.

VI. TENER EL CARACTER DE ASPIRANTE Y APROBAR EL EXAMEN PRACTICO, JURIDICO MERCANTIL, Y EL DE OPOSICION EN SU CASO, ANTE EL COLEGIO DE CORREDORES RESPECTIVO.

Para poder tener el carácter de aspirante, vemos que según el artículo 55 del Código de Comercio, se requiere:

- I.- Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 54; y
- II.- Haber aprobado el examen teórico, jurídico mercantil a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.

En resumen, se debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer, ser de absoluta moralidad, tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho, y haber aprobado el examen teórico y jurídico mercantil, que se realizará ante el Colegio de Corredores que corresponda.

Una vez cubiertos estos requisitos, la persona se convierte en aspirante a Corredor; después deberá aprobar el examen práctico jurídico mercantil, con lo que demostrará los conocimientos adquiridos en los seis meses de trabajo en el despacho de un Corredor Público; y por último, cuando se llegue al momento en que se limite el número de plazas de Corredores, se tendrá que presentar un examen de oposición, como sucede en el caso de los Notarios Públicos. En la actualidad este examen de oposición no es aplicable.

VII. OBTENER LA HABILITACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56, QUE SE OTORGARA CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

Cuando la autoridad correspondiente considere que la persona aspirante a Corredor ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código de Comercio le otorgará la habilitación de Corredor Público. El artículo 56 establece quienes son las autoridades correspondientes, señalando a la Secretaría de Industria y Comercio para habilitar a los Corredores en el Distrito Federal, y a los Gobernadores en cada uno de los Estados en que deseen ejercer.

El artículo 55 derogado establecía que:

Los títulos de los Corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por

los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes Políticos y que cada año se les referendaría su título para que pudieran seguir ejerciendo su oficio (74).

Actualmente no se requiere la obtención de un título, sino de una habilitación, además la denominación de Ministerio de Fomento se cambió por la de Secretaría de Industria y Comercio por virtud de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y se suprimieron las autoridades de Jefes Políticos, por transformarse los Territorios en Estados.

En el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, en su artículo 21 se establece lo siguiente:

Para ser Corredor en la Plaza de México se necesita título legal que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado en los términos que previene el art. 22 de este Reglamento que reúne los requisitos siguientes:

- I.- Ser varón de 21 años, por lo menos;
- II.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes;
- III.- Haber observado una conducta de integridad sin tacha;
- IV.- Tener domicilio en la plaza de México;
- V.- Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil, o en el despacho de algún Corredor Titulado;
- VI.- Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercer la correduría
- VII.- Tener caucionado su manejo con la

74.- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1887: Edición Oficial, Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cía. S. en C., México, 1906.

fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer la profesión.

Con la transcripción de este artículo del Reglamento de Corredores, lo que pretendemos es mostrar el anacronismo existente entre éste y el Código de Comercio vigente después de las Reformas del 27 de enero de 1970. El Reglamento habla de Título y el Código de Habilitación, que le expedirá la Secretaría de Hacienda y no la Secretaría de Industria y Comercio; el ejercicio lo limita a varones, por lo menos de 21 años excluyendo a las mujeres, y ahora se habla de ciudadanía, la que se adquiere a los 18 años y no a los 21; permite el ejercicio a mexicanos por naturalización, cosa que actualmente sólo se les permite a mexicanos por nacimiento; practicar el comercio en cualquier negociación mercantil, siendo ahora el requisito de practicar en el despacho de algún Corredor durante seis meses; y habla de las diferentes clases de Corredores, siendo ahora inexistente tal clasificación.

Lo anterior demuestra la necesidad de reformar también el Reglamento de Corredores, para que sea congruente con el Código de Comercio vigente.

D) REQUISITOS PARA EJERCER LA CORREDURIA

En el inciso anterior conocimos los requisitos indispensables que establece el Código de Comercio para ser y Corredor; sin embargo para ejercer la correduría se necesita cubrir otros requerimientos establecidos por el mismo ordenamiento legal, enumerados en el artículo 62, que a la letra y dice:

Las personas habilitadas para ejercer como corredor deben llenar previamente a su ejercicio y mantener en forma permanente durante toda su actuación, los siguientes requisitos:

I.- Otorgar la garantía en la forma establecida en el artículo anterior;

II.- Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizado;

III.- Registrar sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, en el Registro Público de la propiedad y de Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos; y

IV.- Establecer su oficina en la plaza en que vayan a desempeñar su función, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la autoridad habilitante mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la entidad que corresponda, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida.

Este artículo establece que las personas ya habilita-

das, o sea, las personas que ya son Corredores, deben cumplir determinados requisitos antes y durante todo su ejercicio, los cuales analizaremos enseguida:

I.- OTORGAR LA GARANTIA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR

Sobre este punto, el artículo 59 del Código de Comercio establece que los Corredores para caucionar su manejo deberán otorgar fianza o en su defecto hipoteca según la cuantía que marque el Reglamento, el cual fija una fianza especial determinada para cada clase de Corredor, y una general para el que esté habilitado en todas las clases por \$ 2,000.00, por lo tanto, hay un antagonismo entre el Código y el Reglamento, ya que no existen desde 1970, como dijimos anteriormente, varias clases de Corredores; por lo que actualmente la fianza que debe cubrir el Corredor es de \$ 2,000.00 la cual es simbólica, por que en esta época dicha cantidad no garantiza nada, siendo el objeto de la fianza el caucionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los Corredores, que se les impone para el desempeño de sus funciones y actos legales necesarios y propios de los tres caracteres, estos son: el de Agente Intermediario, el de Perito y el de Funcionario con Fé Pública (Arts. 23 y 24 del Reglamento).

Por lo anterior, se ve que la responsabilidad real y efectiva del cargo queda vinculada a la fianza mencionada, la cual se extingue o disminuye a juicio de la Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial, se deberá reponer o reintegrar en un plazo de treinta días, contados a partir del momento en que se le haga saber la resolución de la Secretaría (Art. 29 del Reglamento).

El artículo 60 del Código de Comercio dice que cuando las garantías se hagan efectivas, se aplicarán primero al pago de responsabilidades fiscales, y el excedente al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la Correduría, por lo que la fianza o caución representa una garantía al cumplimiento de las obligaciones del Corredor frente al Estado que le ha otorgado la fé pública y ante los particulares por el exacto cumplimiento de su cargo.

En el Reglamento se priva a los fiadores de los Corredores de los beneficios de orden y exclusión, esto quiere decir que serán demandados antes que al Corredor de quien son fiadores, y que si son varios, uno sólo de los fiadores podrá ser obligado a pagar el importe total de las responsabilidades (Arts. 26 y 28 del Reglamento).

Las fianzas no se podrán cancelar sino hasta que haya pasado un año de sustituidas o de haber cesado el Corredor de ejercer el cargo, sin que se haya formado alguna demanda de responsabilidad, ya que la acción de responsabilidad contraída por el Corredor en el ejercicio de algún acto de su profesión prescribe al año de contraída, y si aún después de transcurrido aquel plazo subsistiera alguna obligación a cargo del Corredor, ya sea por estar pendiente algún juicio de responsabilidad o por cualquier otra causa, para poder llevarse a efecto la cancelación la debe decretar previamente

te la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público y de la Junta Directiva del Colegio de Corredores, y después de anunciarse con un mes de anticipación que se procederá a ella, con la excepción de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe anual de la fianza, bastando en tal caso sólo la comprobación del hecho (Arts. 27, 32 y 33 del Reglamento).

La fianza de los Corredores se debe otorgar ante la Tesorería de la Federación y de la Tesorería de la entidad que corresponda, a disposición de la autoridad habilitante, y en el caso de que la garantía sea una hipoteca, ésta deberá constituir sobre un bien raíz, que se encuentre ubicado en la entidad en la que el Corredor ejerza sus funciones, con la condición de que dicha propiedad esté libre de todo gravamen y que tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución, lo cual es absurdo, ya que en la actualidad no existen bienes inmuebles con valor de dos mil pesos (Art. 61 del C. Com.).

II.- PROVEERSE A SU COSTA DE SELLO Y LIBRO DE REGISTRO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

Esto es, que el Corredor tendrá que pagar él mismo el sello de goma con su nombre y el escudo de México, y el libro de protocolo que será el Libro de Registro, el cual debe estar autorizado en la primera hoja por la autoridad que lo habilitó.

Son indispensables tanto el sello como el libro de

registro para el ejercicio de la Correduría, ya que todas las copias certificadas que expida y todos los documentos en que intervenga deberán estar sellados, y toda su actuación debe estar asentada en el libro de registro como extractos de pólizas.

Respecto del sello, ni en el Código de Comercio ni en el Reglamento de Corredores para la Plaza de México existe disposición expresa al respecto; se puede tomar en consideración a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual en su artículo 39 describe al sello del Notario de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo nacional y alrededor de éste la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la Notaría y el nombre y apellidos del Notario, pudiéndose aplicar este artículo para el sello del Corredor, y además se puede aplicar también el artículo 41 del mismo ordenamiento, que prevé, para el caso de pérdida o alteración del sello, que se le provea de otro, a su costa, en el que se le pondrá un signo especial para diferenciarlo del anterior.

En cuanto al libro de registro, al igual que el sello no lo describe, como lo hace la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de como debe ser el libro de registro de los Notarios (Art. 48), sino solamente habla el artículo 65 del Código de Comercio de cómo debe llevarse.

III.- REGISTRAR SELLO Y FIRMA ANTE LA
AUTORIDAD QUE LOS HUBIERE HABILITADO, EN
EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO Y EN EL COLEGIO DE CORREDORES

RESPECTIVO.

Este requisito es porque se le otorga fé pública y por lo tanto su sello y firma darán prueba plena a los documentos en que estén estampados; por lo tanto, deben estar registrados para mayor seguridad del Estado y particulares, a fin de que puedan ser comparados y estudiados por un perito grafólogo en caso de alguna duda: asimismo, tanto el sello como la firma se deberán registrar primero ante la autoridad que los habilitó, levantándose el acta de autorización y registro, y después en el Registro Público de de Propiedad y de Comercio de la plaza en donde deban ejercer sus funciones, así como también en el Colegio de Corredores Públicos respectivo, ésto último es si lo hubiere en dicha plaza.

IV.- ESTABLECER SU OFICINA EN LA PLAZA EN QUE VAYAN A DESEMPEÑAR SU FUNCION, DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYAN RENDIDO SU PROTESTA.

Esto es una repetición, ya que uno de los requisitos para ser Corredor es el de estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer, y el plazo de treinta días es un tiempo prudente para instalarse en una oficina.

Después de haber cumplido con todos los requisitos para el ejercicio de la correduría, la autoridad mandará a publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad correspondiente la habilita-

ción, sin ningún costo para el interesado.

Respecto a ésto último, puede prestarse a confusión, ya que no se establece claramente si la publicación será después de haberse cumplido el plazo de treinta días para el establecimiento de la oficina, o si el Corredor debe de informar de haber cumplido dicho requisito antes de dicho plazo para que se lleve a cabo la publicación.

E) OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES

El Corredor debe observar determinada actitud frente a su función profesional, la cual está obligado a desempeñar con interés y honestidad, por lo que la ley establece una serie de obligaciones que debe cumplir, y que son las establecidas en el artículo 68 del Código de Comercio, y en el artículo 42 del Reglamento de Corredores.

Art. 68.- Son obligaciones de los Corredores:

I.- Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

III.- Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y, cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;

IV.- Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas;

V.- Ejercer personalmente sus funciones;

VI.- Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;

VII.- Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a satisfac-

ción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;

VIII.- Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia;

IX.- Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan;

X.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza; y

XI.- Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de este término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

Ahora analizaremos cada una de las fracciones del artículo transcrito, citando el artículo e inciso en que se encuentra cada obligación en el Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

I.- ASEGURARSE DE LA LA IDENTIDAD Y
CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR DE LAS
PERSONAS EN CUYOS NEGOCIOS INTERVENGAN.
(ART. 42 Inciso Segundo)

Esta obligación que debe cumplir el Corredor antes de efectuarse el negocio, consiste en asegurarse de que las personas son quienes dicen ser, o sea que se identifiquen plenamente ante él; si el Corredor no las conoce personalmente, las podrá identificar con algún documento personal (licencia de manejo, pasaporte, etc.)

Asimismo, se deberá asegurar de la capacidad legal de

las personas que intervengan en el negocio, ya sea que actúen por sí mismas o en representación de otra persona, sea física o moral, demostrando lo anterior con Carta Poder o con Escritura Pública, debidamente inscritas en el Registro Público o en trámite de inscripción.

Todo esto es para dar mayor confianza a los particulares, para que sus negocios mercantiles los lleven ante Corredor Público, dando con ello mayor fuerza y validéz a dichos negocios.

II.- PROPONER LOS NEGOCIOS CON EXACTITUD,
CLARIDAD Y PRECISION.
(Art. 42 Inciso Cuarto)

Cuando las personas solicitan la intervención de un Corredor Público, lo hacen con objeto de que éste actúe con imparcialidad hacia las partes, dándoles a conocer con claridad y exactitud de lo que se trata el negocio, haciéndoles ver sus pros y sus contras para ambas partes.

El cumplimiento de esta obligación es la aplicación del principio de buena fé que debe estar en todos los negocios realizados ante un Corredor Público.

Con esta obligación se establece tanto el modo como debe ejercer su función, como la forma de proponer los negocios y todo es con el fin de evitar supuestos falsos que puedan conducir a error de las partes.

III.- GUARDAR SECRETO EN TODO LO QUE
CONCIERNA A LOS NEGOCIOS QUE SE LE

ENCARGUEN, Y CUANDO ACTUE CON EL CARACTER DE INTERMEDIARIO, NO REVELAR, MIENTRAS NO SE CONCLUYA LA OPERACION, LOS NOMBRES DE LOS CONTRATANTES A MENOS QUE EXIJA LO CONTRARIO LA LEY, O LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES O POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS.

(Art. 42 Inciso Quinto)

Respecto de esta obligación, el autor Felipe de J. Tena, considera que no debe de limitarse el tiempo que dure la intervención del Corredor, o según la ley, mientras la operación no se concluya, pudiendo ser que aún ya consumada la intervención de éste, es posible que alguno de los contratantes, o a ambos, no les convenga que se conozcan los nombres. Cita el ejemplo de que un comerciante, que en determinado momento no cuenta con los fondos suficientes para poder realizar un pago, le solicita a un Corredor le venda una parte de sus mercancías, en ocasiones a un precio más bajo que el de compra, para salvar el Crédito Comercial, por lo que pide al Corredor guarde el secreto de quien es el propietario y no verse afectado por la venta (75).

Señala también que a veces es imposible guardar secreto, dando como ejemplos, la venta de acciones nominativas de una sociedad, ya que por la simple oferta del Corredor se conocerá el nombre de la empresa que las vende, y da como segundo ejemplo una operación a plazos, ya que el Corredor no podrá concertarla por desconocer la otra parte la honorabilidad y solvencia de la primera, o si el vendedor no conoce las condiciones personales del sujeto que deberá

75.- Cfr. FELIPE DE J. TENA: Op. Cit., pág. 203.

pagar el precio, pues nadie da crédito a un desconocido. El autor cita el artículo 31 del Código Italiano, para conciliar la omisión del nombre de un contratante, con la seguridad de los derechos del otro:

El Corredor que no manifieste a una de las partes el nombre de la otra, quedará responsable de la ejecución del contrato, subrogándose, en el momento en que lo ejecute en los derechos que asistan a aquella contra la última (76).

En el mencionado Código, el Corredor queda responsable de la ejecución del contrato en lo que respecta a la parte desconocida, porque el que contrata ignora a ésta contando sólo con la solvencia e integridad del Corredor.

IV.- EXPEDIR A LAS AUTORIDADES Y A LOS INTERESADOS SIEMPRE QUE LO PIDIEREN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS POLIZAS Y ACTAS CORRESPONDIENTES, ASI COMO DE LOS EXTRACTOS DE LAS POLIZAS, PUDIENDO SER ESTAS MECANOGRAFICAS, FOTOSTATICAS, MANUSCRITAS FOTOGRAFICAS O IMPRESAS.
(Art. 42 Inciso Noveno)

Aquí, en ésta obligación, se ratifica la de guardar secreto profesional, ya que solamente tiene la obligación de expedir copias certificadas de los asuntos en que haya intervenido, pero ya sea a las autoridades y a las partes que intervinieron y no a cualquier persona que lo solicite.

Se establece también la función del Corredor Público como Fedatario Mercantil, dando fe pública a las copias que

76.- Ibid., pág. 204.

certifique, basándose por supuesto en las pólizas y actas de los contratos mercantiles y actos jurídicos llevados a cabo ante él.

Se puede complementar la comprensión de esta obligación, con el artículo 67 del Código de Comercio, el cuál establece los mismos efectos de instrumento público a las actas y pólizas autorizadas por el Corredor, y que las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos de sus libros de registro, serán documentos que hagan prueba plena de los contratos y actos respectivos. Además hace la distinción de póliza y acta, definiendo a la póliza como el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un contrato mercantil, en el que está autorizado para intervenir como funcionario revestido de fe pública por el Código y las disposiciones legales aplicables, y define al acta como la relación escrita de un acto jurídico en el que el Corredor intervino, el cual contendrá las circunstancias relativas al mismo acto, y además con la firma y sello del Corredor.

El mismo artículo habla de que el Corredor podrá ratificar los contratos que no hayan sido otorgados ante él para autenticarse, ratificando las partes sus firmas ante el Corredor.

En el artículo 63 del mismo ordenamiento, antes de las Reformas de 1970, se exigía al Corredor entregar a las partes una copia certificada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, pero actualmente ya no se establece este término, dejando libre al

Corredor para que en un tiempo prudente extienda las copias mencionadas.

Con las Reformas de 1970 se actualizó, ya que se tomó en cuenta los avances en los medios de reproducción, para facilitar la expedición de copias certificadas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas.

V.- EJERCER PERSONALMENTE SUS FUNCIONES.
(Art. 42 Inciso Tercero)

Esta obligación es lógica, ya que al Corredor se le habilitó por sus cualidades y conocimientos, por lo que al desempeñar dicha función, tiene que hacerlo en forma personal, y no podrá actuar nadie en su nombre o representación, pero consideramos que en cuanto a la preparación del trabajo, como sería el pasarlo a máquina, el fotocopiarlo, etc., podrá ser realizado por su personal de confianza, ya que él no podría hacer todo personalmente, siendo además cosas irrelevantes.

VI.- ASISTIR A LA ENTREGA DE LOS EFECTOS
CUANDO ALGUNO DE LOS CONTRATANTES LO
SOLICITE.
(Art. 42 Inciso Décimo)

El Corredor no tiene la obligación, en condiciones normales, de asistir a la entrega de los efectos en los negocios en que intervino, con la excepción de que si alguna

de las partes le solicita su presencia, actuará como fedatario formulando el acta correspondiente de dicha entrega, teniendo ésta, una finalidad probatoria para las partes y terceros.

VII.- CONSERVAR MARCADA CON SU SELLO Y FIRMA, MIENTRAS NO LA RECIBA A SATISFACCION EL COMPRADOR, UNA MUESTRA DE LAS MERCANCIAS, SIEMPRE QUE LA OPERACION SE HUBIERE HECHO SOBRE MUESTRAS.
(Art. 43 del Reglamento)

Con la finalidad de poder comprobar la identidad de la mercancía que es objeto de una operación sobre muestras, el Corredor deberá conservar marcada con su sello y firma una muestra de dicha mercancía, esto es exclusivamente por la posibilidad de que pudiera darse alguna controversia sobre la identidad de la mercancía entregada; respecto de la que sirvió de muestra, si se pudiera dividir en tres partes iguales, el Corredor deberá hacer la división ante los contratantes, conservando él una y dando las otras a cada una de las partes, si es que la entrega debe hacerse en varias partidas.

VIII.- SERVIR DE PERITOS POR NOMBRAMIENTO HECHO O CONFIRMADO POR LA AUTORIDAD Y DAR A ESTA LOS INFORMES QUE LES PIDA SOBRE MATERIA DE SU COMPETENCIA.

Otra de las funciones del Corredor, además de ser fedatario, es la de ser perito en asuntos relativos al tráfico mercantil; cuando la autoridad los nombre, tienen la

obligación no sólo de ejercer dicha función, sino también de darle todo los informes que le solicite, sirviendo su actuación como una garantía de imparcialidad.

IX.- PERTENECER AL COLEGIO DE CORREDORES
DE LA PLAZA EN QUE EJERZA.

Esta obligación no es sólo para tener mejor control de los Corredores Públicos, sino también para que haya un enlace entre ellos y estar ampliamente informados y actualizados en la materia respectiva, teniendo además el Colegio el carácter de persona moral, la cual tiene derechos, obligaciones y atribuciones, mismos que veremos más adelante en el tema de "EL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS".

X.- DAR TODA CLASE DE FACILIDADES PARA LA
INSPECCION QUE DE SU ARCHIVO Y LIBROS DE
REGISTRO PRACTIQUE LA AUTORIDAD
HABILITANTE, ACOMPAÑADA DE UN
REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE CORREDORES
DE LA PLAZA.

Esta fracción establece una obligación tanto para los Corredores, al ser inspeccionada su actuación, como para la autoridad habilitante; los primeros deben dar todas las facilidades para que se realice la inspección, y la segunda, tiene que ir acompañada de un representante del Colegio de Corredores al que pertenezca el Corredor de que se trate; la inspección se hará sobre el archivo y libros de registro; con objeto de comprobar si el Corredor cumple con el artícu-

lo 65 del Código de Comercio, que establece la forma como habrán de llevarse. (sin poder tomar en cuenta el contenido de dicha actuación.). En cuanto a ésta fracción nos queda la duda de que si no existe en la plaza Colegio de Corredores, como en el caso del Estado de México, ¿quien deberá acompañar a la autoridad habilitante?.

XI.- DAR AVISO A LA AUTORIDAD HABILITANTE CUANDO DESEEN SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SU FUNCION POR UN LAPSO DE TREINTA DIAS, Y CUANDO EXCEDA DE ESTE TERMINO, DEBERAN SOLICITAR DE DICHA AUTORIDAD POR CONDUCTO DEL COLEGIO DE CORREDORES DE LA PLAZA, LA LICENCIA RESPECTIVA, LA CUAL PODRA SER RENUNCIABLE.

El Corredor tiene, por esta fracción, el derecho de separarse por determinado tiempo de su función, pero para poder hacerlo se le obliga a que lo solicite, ya sea a la autoridad habilitante directamente, o por conducto del Colegio de Corredores al que pertenezca, pero consideramos que para mejor control lo anterior debe realizarse siempre por conducto del Colegio de Corredores, en la plaza en que exista dicho Colegio.

F) DERECHOS DE LOS CORREDORES

Los Corredores Públicos, como ya hemos visto, tienen determinadas obligaciones, pero también tienen derechos, siendo éstos los que a continuación comentaremos:

El primero es el establecido en el artículo 63 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Los Corredores tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel; pudiendo excusarse de actuar, si los interesados no les anticipan los gastos y honorarios respectivos.

Antes de las Reformas de 1970 no existía este artículo, por lo que en el Código no se mencionaba nada en forma directa acerca del cobro de honorarios de los Corredores Públicos, pero sí se interpretaba en forma indirecta, ya que existía el Arancel de Corredores, en el que se establecía la forma de cobro. Con la reforma se estableció esta adición, misma que consideramos muy importante, ya que no sólo establece directamente el cobro de los honorarios, sino también el derecho de excusarse de ejercer su función, si las partes no le dan en forma anticipada los gastos que pudieran ocasionarse por el negocio que se efectúe, como son el pago de derechos de registro, gastos de mediación, noti-

ficaciones, viajes, etc..

Respecto del cobro de gastos y honorarios por anticipado, cada Corredor tiene su sistema, ya que algunos así lo hacen, otros cobran sólo anticipadamente los gastos que pudieran ocasionarse, pero hay algunos que los cobran después de celebrado el negocio o realizada su actuación, siendo este último caso el más generalizado en la práctica, cuando se trata de erogaciones no muy fuertes, por lo que el Corredor, por así decirlo, está en cierta forma financiando a los clientes en la celebración del negocio e inscripción del contrato.

En el artículo 68, fracción IX, se establece la obligación a los Corredores de pertenecer al Colegio de Corredores de a plaza en que desempeña sus funciones, pero consideramos que esta no es una obligación solamente, sino también un derecho, es una garantía constitucional, como lo establece el artículo noveno de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...", ya que el asociarse es una forma de ayudarse unos a otros.

Otro derecho es el ya también mencionado en el artículo 68 fracción XI, de suspender sus funciones por determinado tiempo, ya sea para tomar vacaciones o por cuestiones de enfermedad.

G) PROHIBICIONES A LOS CORREDORES

En este inciso veremos las prohibiciones a que se deben sujetar los Corredores. El objetivo de estas es evitar que dichos funcionarios abusen de la confianza que han depositado en ellos quienes solicitan sus servicios e impedir que defrauden también a la autoridad habilitante.

Estas prohibiciones las encontramos en el artículo 69 del Código de Comercio y en el artículo 48 del Reglamento de Corredores:

Art. 69.- Se prohíbe a los Corredores:

I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes de un comerciante;

III.- Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocian por su conducto;

IV.- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V.- Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VI.- Autoriza los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en

que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia.

VII.- Expedir copias certificadas de constancias que obren, en su archivo, o en sus libros de registro, o no expedirlas íntegras; y

VIII.- Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

Ahora analizaremos cada una de las fracciones transcritas anteriormente.

I.- COMERCIAR POR CUENTA PROPIA Y SER COMISIONISTAS.
(Art. 48, Fracción I)

La Correduría y el ejercicio del comercio son incompatibles, como ya explicamos en el inciso B de este mismo capítulo, titulado CALIDAD JURIDICA DEL CORREDOR, en el que llegamos a la conclusión de considerar de que el Corredor no es un comerciante. Existe no sólo la prohibición de esta fracción I de comerciar por cuenta propia, sino que además el artículo 12 del Código de Comercio señala en su fracción I, a los Corredores como personas que no pueden ejercer el comercio, existiendo por lo mismo una incompatibilidad entre el ejercicio de la Correduría y del comercio.

Por el hecho de comerciar por cuenta propia se convertiría el Corredor en un comerciante, lo cual es incompatible como dijimos anteriormente. Con esta prohibición el legislador busca proteger los intereses de los comerciantes, y se establece como sanción, el no poder hacer cesión de sus bienes, y además se califica a la quiebra en que cayeren

que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia.

VII.- Expedir copias certificadas de constancias que obren, en su archivo, o en sus libros de registro, o no expedirlas íntegras; y

VIII.- Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

Ahora analizaremos cada una de las fracciones transcritas anteriormente.

I.- COMERCIAR POR CUENTA PROPIA Y SER
COMISIONISTAS.
(Art. 48, Fracción. I)

La Correduría y el ejercicio del comercio son incompatibles, como ya explicamos en el inciso B de este mismo capítulo, titulado CALIDAD JURIDICA DEL CORREDOR, en el que llegamos a la conclusión de considerar de que el Corredor no es un comerciante. Existe no sólo la prohibición de esta fracción I de comerciar por cuenta propia, sino que además el artículo 12 del Código de Comercio señala en su fracción I, a los Corredores como personas que no pueden ejercer el comercio, existiendo por lo mismo una incompatibilidad entre el ejercicio de la Correduría y del comercio.

Por el hecho de comerciar por cuenta propia se convertiría el Corredor en un comerciante, lo cual es incompatible como dijimos anteriormente. Con esta prohibición el legislador busca proteger los intereses de los comerciantes, y se establece como sanción, el no poder hacer cesión de sus bienes, y además se califica a la quiebra en que cayeren

como fraudulenta, según lo establece el artículo 70 del mismo Código de Comercio.

En cuanto a la prohibición de ser Comisionista, por otro lado veremos que el artículo 273 del Código de Comercio define a la comisión así:

El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

Y el Código Civil para el Distrito Federal define al mandato en su artículo 2546:

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El Corredor, al ejercer sus funciones, ya sea como Mediador, Fedatario o Perito, siempre actúa por su cuenta y en representación de él mismo, y nunca lo hace por cuenta de otro ni mucho menos en nombre de otro, con lo cual podemos demostrar la incompatibilidad también con la profesión de Comisionista, por eso la existencia de tal prohibición.

II.- SER FACTORES O DEPENDIENTES DE UN COMERCIANTE. (Art. 48 Fracción II)

Como ya vimos -en este mismo Capítulo, Inciso A.

titulado "DEFINICION DE CORREDOR PUBLICO"- las definiciones de estos auxiliares del comercio, podremos comprender mejor el porqué de esta prohibición.

Los Factores y Dependientes tampoco son comerciantes, sino que al igual que los Corredores, son auxiliares del comercio, y la prohibición se debe a que al ser Factores o Dependientes de un comerciante estarían supeditados al mismo, lo cual traería como consecuencia que el Corredor actuará en forma parcial al ejercer la correduría, actuando a favor del comerciante al cual se encuentre supeditado.

III.- ADQUIRIR PARA SI O PARA SU ESPOSA,
PARIENTES CONSANGUINEOS HASTA EL CUARTO
GRADO Y AFINES DE LA COLATERAL HASTA EL
SEGUNDO GRADO, LOS EFECTOS QUE SE
NEGOCIEN POR SU CONDUCTO.
(Art. 48 Fracción IV)

Esta prohibición es más amplia que la contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo III titulado "DE LAS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR", artículo 2281 que dice lo siguiente:

Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

En éste último artículo, solamente se habla de comprar; en cambio, el Código de Comercio habla de adquirir, ya que el comprar es sólo una de las formas de adquisición de bienes.

Con las Reformas de 1970 se amplió esta prohibición, agregando que no sólo la adquisición para sí de los efectos le está vedada al Corredor, sino también adquirirlos para la esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y para los afines de la colateral hasta el segundo grado.

La razón de esta prohibición es que el Corredor se aprovecharía de sus servicios para abusar de la situación en que se encuentra el cliente.

IV.- INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN
CONTRATOS CUYO OBJETO O FIN SEA CONTRARIO
A LA LEY O A LAS BUENAS COSTUMBRES.
(Art. 48 Fracción IV).

Consideramos que esta fracción no necesita de ninguna explicación, ya que claramente se prohíbe al Corredor intervenir en contratos que tengan un objeto o fin ilícito, ya sea por ir en contra de la ley o las buenas costumbres.

Al hablar de intervenir en cualquier forma, no solamente se refiere a autorizar dichos contratos, sino también a proponerlos.

V.- GARANTIZAR LOS CONTRATOS EN QUE
INTERVENGAN, SER ENDOSANTES DE LOS
TITULOS A LA ORDEN NEGOCIADOS POR SU
CONDUCTO, Y, EN GENERAL CONTRAER EN LOS
NEGOCIOS AJUSTADOS CON SU MEDIACION,
RESPONSABILIDAD EXTRAÑA AL SIMPLE
EJERCICIO DE LA CORREDURIA.
(Art. 48 Fracción VI)

El que el Corredor garantice algún negocio en que

intervenga, traería como consecuencia lógica el impartir intereses personales y económicos en la resolución de dicho negocio en favor de la parte que ha garantizado, existiendo por esa causa parcialidad por parte del Corredor, cosa que no puede ser, esto es tanto en su intervención en los contratos como en la negociación de Títulos de Crédito.

En cuanto a la segunda parte de esta fracción, el artículo 25 del Reglamento de Corredores para la plaza de México, en la Sección Primera, no considera legalmente como actos necesarios y propios del ejercicio de la Correduría, el ser depositario de dinero o efectos por el encargo de algún cliente, como tampoco el hacer cobros o pagos relativos a los negocios en que el Corredor intervino.

VI.- AUTORIZAR LOS CONTRATOS QUE AJUSTEN U OTORGUEN EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACION DE TERCERA PERSONA, PARA SU ESPOSA, PARA SUS PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES EN LOS GRADOS QUE EXPRESA LA FRACCION III, Y LOS DOS COMERCIANTES DE LOS QUE SEAN SOCIOS O DE LAS EMPRESAS EN QUE FIGUREN COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE VIGILANCIA.

(Art. 48 Fracción VII)

Esta prohibición es lógica, y es que no podrá autorizar los contratos como Corredor si en ellos interviene él como parte o sus parientes consanguíneos o afines, hasta determinado grado, o sus socios, todo esto es también por el interés personal que tendría el Corredor en dicho negocio, y ello lo haría actuar en forma parcial.

VII.- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE
CONSTANCIAS QUE NO OBREN, EN SU ARCHIVO,
O EN SU LIBRO DE REGISTRO, O NO
EXPEDIRLAS INTEGRAS.
(Art.48 Fracción VIII)

Es imposible que un Corredor pueda expedir una copia certificada de algo que no le conste, por no tenerlo en su archivo ni en sus libros de registro.

La sanción que determina en el artículo 71 por la expedición de copias incompletas, que por lo mismo da lugar a dudas o a una mala interpretación, la podemos considerar excesiva, como veremos más adelante en el siguiente inciso, pues establece la cancelación de su habilitación.

VIII.- CON EXCEPCION DE LOS CARGOS
DOCENTES, SER EMPLEADO PUBLICO O MILITAR
EN SERVICIO.
(Art. 48 Fracción VIII)

Con esta fracción se le impide al Corredor ejercer otra función que no sea la Correduría, ya que el ser empleado público o militar es incompatible con esta profesión, como lo establece además el artículo 41 fracción VI, del Reglamento de Corredores; si violan esta prohibición se les cancelará la habilitación. Sólo se les permite el ejercicio de la docencia, ya que ésta beneficia a la comunidad y no interfiere en lo absoluto a sus funciones.

Vemos que en el artículo 48 del Reglamento de Corredores, en la fracción IX, se habla de la prohibición de ejercer la Correduría en las clases y secciones para las

cuales no estén habilitados, demostrando por lo mismo el anacronismo existente y la necesidad de su reforma. Además en la fracción X, se establece la prohibición de contraer sociedad para el ejercicio de la Correduría, pero dicha negativa no se encuentra en forma explícita en el Código de Comercio.

H) SANCIONES A LOS CORREDORES

Las sanciones que serán impuestas a los Corredores por infracciones a las obligaciones señaladas en el artículo 68, y por violaciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 69, ambos del Código de Comercio, se encuentran previstas en los artículos 70 y 71 del mismo ordenamiento, las cuales analizaremos enseguida:

Art. 70.- Los Corredores que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Además de ser incompatible el ejercicio de la correduría con el comerciar por cuenta propia, cuando el Corredor ejerce el comercio se considera que abusa de la confianza depositada en él por las personas que solicitaron sus servicios, así como de la autoridad habilitante; por tal razón, se le impone la pena tan severa de que al caer en quiebra se considera fraudulenta.

En la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, en el Título Tercero, Sección Segunda, "DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUIEBRA", el artículo 97 establece que se considerará la quiebra de los Agentes Corredores como fraudulen-

ta, cuando se justifique que realizaron por su cuenta, ya sea en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos, y si la quiebra sobreviene por haberse constituido el Corredor como garante de las operaciones en que intervino, la quiebra se presumirá como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Aquí vemos, que no será solo por ejercer el comercio, sino también por constituirse en garante en alguno de los actos en que actuó como Corredor.

El que el Corredor pueda caer en quiebra no significa por esto que en sí sea un comerciante, como ya vimos anteriormente al estudiar la Calidad Jurídica del Corredor, ya que esta pena es precisamente por ejercer el comercio, ya que si no lo hace no tiene porqué quebrar. El legislador lo que pretendió con esta sanción tan severa (ya que además de cancelarles la habilitación, la quiebra fraudulenta se castiga de cinco a diez años de prisión y multa, sin alcanzar derecho a fianza) es precisamente que el Corredor no abuse de su profesión.

La autoridad habilitante es un órgano administrativo, que carece de facultades para calificar la quiebra en que caiga el Corredor, teniendo que ser por lo tanto la autoridad judicial, la que declare la quiebra y el Juez competente en materia penal quien la califique.

Art. 71.- Los Corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por

los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados administrativamente como sigue:

I. Con suspensión hasta de un año en caso de infracción al artículo 68; y

II. Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado, con intervención del Colegio de Corredores respectivo y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

Independientemente de las penas civiles o penales por los delitos que cometan, los Corredores se harán acreedores a sanciones de tipo administrativo, suspendiéndoles en el ejercicio de sus funciones hasta por un año, si no cumplen con las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código de Comercio, sanción que antes de las Reformas de 1970 era de un mes, según el artículo 70 de dicho ordenamiento.

Respecto de la fracción II, si ejecutan alguno de los actos prohibidos por el artículo 69 de la misma legislación, se les cancelará la habilitación; además, si son declarados en quiebra, por no llevar los libros de registro o los condenen por delitos intencionales, siendo que esto último, antes de dichas reformas, era por delitos contra la propiedad.

Según el artículo 72 del Código de Comercio, cuando se dicte la resolución ya sea suspendiendo o cancelando la habilitación a un Corredor, se publicará en el Diario Ofi-

cial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad en que ejerza el Corredor, y tiene la obligación el Colegio de Corredores de la plaza a que pertenezca el mismo, publicarla por tres días consecutivos en el diario de mayor circulación, esto es para que los comerciantes estén enterados de la resolución.

En el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, en la Sección Segunda denominada "DISPOSICIONES PENALES", en el artículo 49 se establecen las penas correccionales, pero en éstas se ve el anacronismo, y la urgente necesidad de que sea reformado dicho ordenamiento, pues no va de acuerdo con los que fija el Código de Comercio después de ser reformado, ya que el mencionado Reglamento habla de la suspensión por un mes, además de las distintas clases de Corredores que antes existían.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS CORREDORES

Existen dos criterios tomados en cuenta para clasificar a los Corredores, en cuanto a las actividades que realizan, aunque una de ellas ya es inoperante, pero consideramos necesario el estudiarlo, ya que el vigente Reglamento de Corredores para la Plaza de México aún lo establece.

En el primer criterio se considera la función o funciones que desempeñan los Corredores, existiendo por lo tanto, Corredores Públicos y Mediadores Libres. Para esta clasificación, se toma en cuenta el artículo 53 del Código de Comercio, y el artículo séptimo del Reglamento de Corredores para la Plaza de México que dicen lo siguiente:

ART. 53.- Los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de Corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

ART. 7o.- Es prohibido intervenir con carácter de Corredor, en operaciones o contratos de cualquiera clase, a personas que no estén autorizadas para ejercer la correduría con el título respectivo, no atribuyéndose a estas personas función alguna de Corredor en los actos o contratos en que de hecho intervengan.

De la interpretación de estos artículos, se puede comprender, aunque no de manera expresa, que existen dos clases de funcionarios, los Corredores Públicos y los Corredores Privados, considerando a estos últimos en realidad como simples Mediadores Libres, y no como Corredores.

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que esta distinción no sólo es aceptada por la ley, como ya vimos, sino que además "es un hecho de la práctica en la que se observa cotidianamente la actuación de los Mediadores en las ramas más diversas del comercio" (77). Además, existe una tesis de la Suprema Corte que confirma esto:

Correduría pública e intermediación simple. Son instituciones diferentes. En nuestro sistema, originalmente el corredor sólo tenía facultades de mediador, pero después le fueron otorgadas funciones de perito mercantil y fedatario, por tanto, existen corredores privados o simples mediadores, y corredores públicos, en la inteligencia de que "los primeros pueden, sin traba alguna, desempeñar las funciones de mediación; los últimos considerados como peritos mercantiles y depositarios de la fé pública en materia de comercio, sólo podrán ejercer sus funciones después de comprobar ante las autoridades competentes que reúnen los mismos requisitos de ciencia y moralidad". Es a estos últimos a los que se refiere el artículo 51 del Código de Comercio,...(78).

Las funciones del Corredor Público, como lo determina

77.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Op. Cit., pág. 41.

78.- JAVIER ARCE GARGOLLO: "Contratos Mercantiles Atípicos"; Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1985, pág. 238.

claramente el artículo 57 del Código de Comercio y el segundo del Reglamento, que las funciones del mismo (Corredor) son tres, la de Agente Intermediario, la de Funcionario con Fé Pública y la de Perito, de las cuales el Mediador Libre, como su nombre lo indica, desempeña únicamente el papel de Agente Intermediario o Mediador.

Al hablar de Mediadores Libres, nos referimos a los conocidos con el nombre de Corredores Privados, pero éste último nombre no se debe utilizar, porque en el artículo 52 del Código de Comercio se prohíbe usar la denominación de Corredores, a toda persona que no halla sido habilitada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por los gobernadores de cada estado, imponiéndoles una multa hasta de \$ 5,000.00 diariamente mientras persista la infracción, siendo esto independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.

La actividad de los Mediadores la encontramos en el artículo 75 fracción XIII, del Código de Comercio, en el que se establece como actos de comercio a las operaciones de mediación en negocios mercantiles o bien en la fracción X del mismo artículo, que también considera a las empresas de comisiones como mercantiles.

Se les ha definido por Joaquín Rodríguez Rodríguez de la siguiente manera:

Los Corredores Públicos son los que únicamente pueden dar fé pública de los actos en que intervienen, actuando como peritos en la materia de su competencia Y los Corredores Privados son simples co-

merciantes particulares, pero esto no es motivo para que dejen de desarrollar su actividad mercantil de mediación (79).

En cuanto al segundo criterio de clasificación, aunque ya sea inaplicable no debemos de omitirlo, porque nos ayuda a tener un conocimiento más amplio de las funciones del Corredor Público, siendo además el criterio actualmente vigente en el Reglamento de Corredores, aunque ya no en el Código de Comercio, después de ser reformado en 1970.

El Código de Comercio, antes de ser reformado, en su artículo 53 establecía la posibilidad de dividir al ejercicio de la Correduría en las cinco clases siguientes:

ART. 53.- Los Corredores son:

I. De Cambio: para la negociación de Títulos de Crédito Público, nacionales o extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letra de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados o en pasta, y para la consecución de dinero a mutuo;

II. De Mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se encuentran en las otras fracciones de este artículo;

III. De Seguros: para el ajuste de seguros en toda clases de riesgos;

IV. De Transportes: para el ajuste de transportes de toda clase, a excepción de los marítimos;

V. De Mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo;

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los Reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza.

79.- JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Op. Cit., pág. 41.

En el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, vemos que el artículo 10 establece para dicha plaza las clases siguientes:

- 1a.- Corredores de Cambio;
- 2a.- Corredores de Mercancías;
- 3a.- Corredores de Bienes Raíces;
- 4a.- Corredores de Seguros;
- 5a.- Corredores de Transportes.

Con lo anterior, vemos claramente que el Reglamento de Corredores para la Plaza de México aumentó la clase de Corredores de Bienes Raíces y suprimió a la de Corredores de Mar, demostrando con ésta comparación de ambos artículos, que el Reglamento se excedió en su competencia, ya que el Código de Comercio lo facultó para hacer las subdivisiones de las clases de Corredores existentes, sin poder crear una nueva clase, como la de Corredores de Bienes Raíces; sin embargo se consideró que esa clase era necesaria, por lo cual se aceptó, ya que satisfacía las necesidades de la comunidad, y además llenaba una laguna del Código de Comercio antes de ser reformado.

Cuando existían las clases de Corredores, la habilitación se le otorgaba según las materias en las que comprobaba tener conocimientos, ya sea en una o en varias, pudiendo ejercerlas otorgando la fianza correspondiente a cada clase.

A continuación analizaremos cada una de las clases que establece el Reglamento antes mencionado:

1a.- CORREDORES DE CAMBIO.

La intervención de esta clase de Corredores se encuentra regulada en el artículo 12 del Reglamento de Corredores, el cual se divide en tres incisos, a saber:

a) En todas las operaciones de títulos de crédito público, pudiendo ser nacionales o extranjeros, siempre y cuando la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República.

b) Puede intervenir en las operaciones de letras de cambio, libranza, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquier sociedad legalmente constituida, y, en general, en toda operación de valores endosables o al portador.

c) Y además, en las operaciones de metales preciosos amonedados o en pasta, en las de joyerías, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente, con hipoteca o con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como Peritos Contadores.

2a.- CORREDORES DE MERCANCIAS.

En el Reglamento de Corredores se da la división de esta clase de Corredores, en el artículo 11, en las siguientes secciones:

La Primera Sección es la de los Corredores de artículos de ropa nacionales o extranjeros.

La Segunda Sección, de los Corredores de artículos varios, extranjeros.

Y por último, la Tercera Sección en Corredores de frutos y objetos nacionales.

Dichas secciones se encuentran reguladas en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente, del mismo ordenamiento.

Los Corredores de artículos de ropa nacionales o extranjeros pueden intervenir en los actos, operaciones o contratos relativos a tejidos o manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla o fibras de cualquier clase, así como en las operaciones relativas a las materias primas expresadas, sean nacionales o extranjeras.

Los Corredores de artículos varios, extranjeros pueden intervenir en toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros (abarrotes) y en los relativos a droguería, tlapalería, ferretería, mercería, cristalería, maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no esté comprendido en alguna de las otras dos secciones de la segunda clase.

Los Corredores de frutos y objetos nacionales podrán intervenir en toda operación o contrato relativo a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país que no estén comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras secciones de la segunda clase, materiales de construc-

ción que no sean extranjeros, y en las operaciones de ganado de toda clase.

3a.- CORREDORES DE BIENES RAICES.

La intervención de estos Corredores se encuentra regulada en el artículo 16 del mismo Reglamento, siendo ésta en los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, y en los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

4a.- CORREDORES DE SEGUROS.

La actividad de esta clase de Corredores está determinada por el artículo 17 del Reglamento, pudiendo intervenir éstos en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y además en los contratos relativos a la formación y separación de las compañías de seguros.

5a.- CORREDORES DE TRANSPORTES.

Se limita la función de estos Corredores por el artículo 18 del mismo ordenamiento, a intervenir en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de transportes, y del ajuste de transportes de todas clases.

En los dos siguientes artículos se establece que la Correduría puede ejercerse en el Distrito Federal, en una o en todas las clases o secciones, pero existe la obligación de que en cualquier caso los Corredores deben anunciar, tanto en sus letreros como al principio de sus actuaciones, las clases y secciones para las que estén habilitados y en las que puedan ejercer legalmente, siendo considerado como Perito en los casos de las clases y secciones para las que esté habilitado.

Todo esto nos dá una idea tanto de las funciones como de las operaciones en las que puede intervenir actualmente el Corredor Público, ya que al ser habilitado, se le faculta para actuar como Corredor de cualquier clase, puesto que ya no existe dicha distinción de Corredores Públicos desde las Reformas de 1970 al Código de Comercio.

C A P I T U L O I V

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS DE MEXICO.

Como ya vimos en los antecedentes históricos de México, el 11 de marzo de 1842 se expidió un Reglamento y Arancel de Corredores, en donde por primera vez se establecieron la diversas ramas o clases de Corredores y se impuso la obligación de reunirse en Colegio, surgiendo así, el 20 de mayo de 1842, el actual Colegio de Corredores de la Ciudad de México.

El artículo 73 del Código de Comercio determina que, "en la plaza mercantil en que haya más de cinco Corredores, se establecerá un Colegio...", esta es una de las reformas de 1970, ya que antes se exigía el número de diez Corredores, y continúa diciendo el artículo:

Que tendrá a su cargo:

- I. Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse las personas que deseen ser aspirantes;
- II. Examinar a los solicitantes;
- III. Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un Corredor en ejercicio;
- IV. Examinar a los aspirantes, con la

intervención de un representante de la autoridad habilitante correspondiente; en los términos que señale el reglamento;

V. Dar aviso a la entidad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como de la idoneidad de los aspirantes;

VI. Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda;

VII. Publicar anualmente en el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, la lista de corredores en ejercicio;

VIII. Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia;

IX. Proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados y publicarlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad;

X. Nombrar de entre sus asociados a las personas que deban desempeñar alguna comisión;

XI. Fijar las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a intervenciones que establezca el reglamento. Las cuotas y los derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobados previamente por la autoridad habilitante;

XII. Asistir a las inspecciones del archivo y libros de sus asociados cuando las hubiere de practicar la autoridad habilitante; y

XIII. Constituirse en asociación para los fines que señale este código y los reglamentos.

En las plazas en que no exista Colegio de Corredores, las atribuciones asignadas a los mismos en el presente código en su caso, estarán a cargo de la autoridad habilitante.

Estas son las funciones que deberá desempeñar el Colegio de Corredores, sin excusas de ninguna clase.

El Reglamento de Corredores para la Plaza de México, establece en el artículo 50 que todos los Corredores de la

plaza de México que no hayan sido destituidos constituirán una corporación denominada Colegio de Corredores de México. Dicho Colegio estará representado por la Junta Directiva del mismo, la cual se formará según el Reglamento, con un Presidente, cuatro Adjuntos, cuatro suplentes de Adjuntos y un Secretario, pero esto era cuando se debía formar el Colegio con el mínimo de diez Corredores, aunque en la actualidad el requisito es de un mínimo de cinco Corredores, siendo en éste último caso, los representantes para nuestra forma de ver, el de un Presidente, un Secretario, un Adjunto y dos Suplentes del Adjunto (ART. 51), en el caso de los Colegios en los Estados, por no existir un número mayor de Corredores en dichas plazas, ya que en la mayoría ni siquiera alcanzan a ser cinco miembros, en cambio, en la plaza de la Ciudad de México, Distrito Federal, no existe esta situación, ya que el Colegio de Corredores está formado por 27 miembros.

El Colegio de Corredores en Asamblea General, el 20 de diciembre de cada año, ya sea por elección directa o pluralidad absoluta de los presentes y en escrutinio secreto, hará el nombramiento del Presidente, Adjuntos y Suplentes, quienes no podrán excusarse del cargo sin alguna causa legítima calificada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ART. 52).

El Presidente saliente dará posesión de los cargos a los electos el día 3 de enero del año siguiente, quienes nombrarán Secretario a un Corredor miembro, para formar la junta (ART. 53).

Al día siguiente de ser instalada la nueva Junta Directiva, el Presidente deberá participar del suceso a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a los Tribunales y Juzgados de la Capital y demás autoridades designadas por la Junta (ART. 54).

La Junta Directiva es el órgano supremo del Colegio de Corredores, por lo que se le otorgan atribuciones muy importantes en el artículo 55 del Reglamento de Corredores, pudiéndose clasificar dichas atribuciones en cuatro grupos, a saber:

- 1a.- Para Auxiliar al Comercio;
- 2a.- Para la Organización Interna;
- 3a.- Para Colaborar con las Autoridades; y
- 4a.- Para Admitir Nuevos Miembros.

1a.- PARA AUXILIAR AL COMERCIO:

Dentro de estas atribuciones tenemos (en los incisos 5o., 6o., 7o., 10o., 11o., 14o., 19o. y 20o.) las siguientes:

Deberá publicar cada año, en el mes de enero, la lista de los Corredores que hubieren refrendado su habilitación, para seguir ejerciendo la profesión, dando a conocer sus nombres y domicilios, y los Corredores que se encuentren suspendidos en el ejercicio; además, deberá publicar, una o dos veces al mes, una nota de precios corrientes comprendiendo los principales artículos del comercio y de consumo,

nacionales y extranjeros.

Tendrá que llevar un Libro de Registro de las notas de precios corrientes expresados, para expedir de él los certificados que pidan las autoridades o los particulares.

Legalizará las firmas de los certificados expedidos por los Corredores cuando hayan de surtir sus efectos fuera de la plaza, y la firma y sellos que deban autorizar los libros de los Corredores.

Deberá llevar un Libro Copiador de todos los certificados que expida de las constancias del archivo, así como de los que legalice de los Corredores para expedir los duplicados o triplicados a quienes corresponda.

Nombrar a los Corredores que a su juicio tengan mayor aptitud para poner los valores en las notas de precios corrientes que debe publicar, lo mismo que para el desempeño de otras comisiones o encargos de utilidad pública o del Colegio, y además, revisar los precios que fijen los Corredores en avalúos o balances cuando lo soliciten los interesados directos por no estar conformes, y por último, en el caso que después de publicada la lista de Corredores en el mismo año se suspenda o destituya a un Corredor, publicará la Junta Directiva lo anterior en la prensa, para hecerlo del conocimiento del público, y hará lo mismo cuando deba procederse a la cancelación de alguna escritura de fianza y cuando se habilitare algún Corredor.

2a.- PARA LA ORGANIZACION INTERNA.

(Incisos 4o., 9o., 12o., 16o., 17o., 18o. y 20o.)

La Junta Directiva debe llevar un Libro de Registro o Matrícula de los Corredores de la plaza, en el cual se inscribirá todo Corredor Titulado de la misma el día en que reciba su habilitación (Título), haciéndose constar el nombre y domicilio de los Corredores y Fiadores, y los refrendos anuales de cada Corredor.

Convocará a la Asamblea General de la corporación para los fines del Reglamento, y para cualquier otro que para la Junta sea de interés general del Colegio o de la Correduría en sí.

Podrá promover lo que crea conveniente al buen orden y arreglo de la corporación y ordenar a los Corredores lo que considere útil para el buen desempeño de la Correduría o de los deberes de la Junta, siempre y cuando no se oponga a ninguna ley o disposición vigente.

Debe nombrar al escribiente o escribientes para el despacho de los asuntos del Colegio y además al portero o sirvientes de la oficina de la Junta, y señalar los honorarios correspondientes al Secretario y los demás empleados, así como los gastos de las publicaciones.

Por último, formular su Reglamento Interior, procurando se observe correctamente, y si sabe de algún Corredor que haya incurrido en multa, suspensión o destitución, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y también formular su Reglamento Interior para una buena organización.

3a.- PARA COLABORAR CON LAS AUTORIDADES.

(Incisos 3o., 8o. y 13o.)

Colabora avisando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando un Corredor incurra en alguna pena por infracción al Reglamento, o no cumpla con alguno de sus deberes.

Está facultada para conservar en su archivo, los libros y archivos que se le entreguen de los Corredores fallecidos o de los cesados, ya sea de manera definitiva o temporal en el ejercicio de la Correduría, para expedir de ellos (libros y archivos) los certificados que le soliciten los interesados legítimos o la autoridad competente.

Rendirá a las autoridades y tribunales nacionales los informes que le soliciten sobre la Correduría, sobre los Corredores o sobre su competencia.

4a.- PARA ADMITIR NUEVOS MIEMBROS.

(Incisos 1o., 2o. y 15o.)

La Junta Directiva recibirá las solicitudes de los aspirantes a ejercer la Correduría, con los comprobantes de que cubren los requisitos necesarios, con los cuales se formará un expediente, al calce del cuál la Junta Directiva emitirá su informe sobre la idoneidad y solvencia de los fiadores y la calificación de los requisitos, si son o no

suficientes.

Nombrará al Jurado, formado de tres sinodales para que examinen a los aspirantes a obtener la habilitación de Corredor (Título); dicho Jurado lo presidirá el Corredor más antiguo de los tres y el Secretario del Colegio autorizará el acto.

Con todo lo anterior vemos la verdadera importancia y necesidad de la existencia del Colegio de Corredores de cada plaza.

C A P I T U L O V .

PRINCIPALES FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO.

En el desarrollo de este Capítulo, pretendemos dar a conocer las principales funciones del Corredor Público para poder complementar el estudio de esta profesión.

Partiendo de la definición de Corredor Público dada por el Código de Comercio, se pueden apreciar las tres grandes funciones del mismo, siendo éstas las siguientes:

- A.- De Mediador;
- B.- De Fedatario Mercantil; y
- C.- De Perito.

Tomando en consideración lo anterior, clasificaremos a continuación las principales actividades del Corredor, para después comentarlas y dar los fundamentos legales en que se basa su intervención.

A) DE MEDIADOR:

1ro. MEDIACION MERCANTIL EN:

- a) Operaciones de Compra Venta de bienes muebles e inmuebles.
- b) Consecución de toda clase de préstamos o

aperturas de crédito simple, en cuenta corriente y en libros.

- c) Descuento y negociación de Títulos de Crédito.

B) DE FEDATARIO MERCANTIL EN:

1ro. CERTIFICACION DE:

- a) Averías o deterioro de mercancías.
- b) Balances, Estados, Asientos Contables e Inventarios.
- c) Cotizaciones.
- d) Pólizas, Actas y Asientos de sus libros.
- e) Reconocimiento o autenticación de firmas.
- f) Otras.

2do. OTORGAMIENTO Y RATIFICACION DE TADA CLASE DE CONTRATOS MERCANTILES.

- a) Alquiler o arrendamiento.
- b) Contratos de apertura de crédito.
- c) Apertura de créditos refaccionarios y de habilitación o avío.
- d) Asociaciones en participación.
- e) Cesión de derechos y de deudas.
- f) Comisión mercantil.
- g) Compra venta de negociaciones mercantiles (traspasos), acciones y bienes muebles.
- h) Otros contratos mercantiles, como convenios de reconocimiento de adeudo, compra venta con reserva de dominio, etc..

3ro. OTRAS ACTUACIONES:

- a) Cancelaciones.
- b) Notificaciones.
- c) Protesto de Títulos de Crédito.
- d) Remates administrativos, bancarios y particulares.
- e) Sorteos de acciones y obligaciones.
- f) Ventas judiciales o privadas.

C) DE PERITO:

1ro. PERITAJES:

2do. AVALUOS:

A) LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO MEDIADOR.

1ro. MEDIACION MERCANTIL:

Como hemos visto en un principio, la profesión o cargo de Corredor, surgió con la única función de mediador e interprete, ya que con su intervención, lo que se buscaba era acercar a las partes que querían realizar alguna operación mercantil, actuando como simple intermediario, proponiendo y ajustando toda clase de operaciones mercantiles.

Jcaquín Garrigues define a la mediación mercantil como:

Un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a abonar a la otra, el mediador, una remuneración, por el hecho de indicar la oportunidad de celebrar un contrato, o por conseguir por su actividad esa celebración (80).

En cuanto a esta función del Corredor Público, se ha llegado a confundir con la del Comisionista, ya que los dos son auxiliares del comercio independientes, que pretenden agilizar y facilitar las operaciones mercantiles, siendo que el Comisionista es un mandatario que actúa en interés y

80.- GUILLERMO CABANELLAS: "Diccionario de Derecho Usual"; Tomo II, 7a. ed. Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1972, pág. 674.

beneficio del mandante, celebrando con un tercero una operación de comercio, en la que asuma o no la representación del comitente, obra en nombre de éste o en su propio nombre; el Comisionista siempre contrata por cuenta del comitente, y tiene un interés personal en la celebración de la operación, en cambio, el papel del Corredor Público consiste en armonizar, conciliar y acercar a las partes para obtener la fusión de sus voluntades para la celebración de un negocio, pero el Corredor no representa a ninguna de las partes, nunca contrata, ni por cuenta propia o ajena, ni en su nombre o en representación de otra persona, ya que si el Corredor Público contratara, se constituiría inmediatamente en gestor de un interés exclusivo, cosa que se le impide al Corredor Público (81).

La base legal fundamental de esta función del Corredor, la encontramos en el artículo 51 del Código de Comercio, el cual da una definición de Corredor Público, estableciendo: "El Corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios..", pudiendo el Corredor por la mediación mercantil realizar operaciones de compra venta de bienes muebles e inmuebles, podrá intervenir en toda clase de prestamos o aperturas de crédito simple, en cuenta corriente y descuento de crédito en libro en el descuento y negociación de Títulos de Crédito.

81.- FELIPE DE J. TENA: Op. Cit., pág. 201, No. 144.

a) OPERACIONES DE COMPRA VENTA DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES:

Daremos primero la definición de compra venta que dá el Código Civil, ya que no existe dicha definición en el Código de Comercio, y siendo además que el mismo Código de Comercio nos dice en su artículo segundo, que a falta de disposiciones serán aplicables las del derecho común, por lo cual en este capítulo nos remitiremos muy seguido al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

A la Compra Venta la define el Código Civil en el Artículo 2248 diciendo que es cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero; y el artículo 371 del Código de Comercio considera como mercantiles las compra ventas a las que éste Código les da tal carácter y a todas las que se hacen con el objeto directo y preferente de traficar.

Primero veremos que el Código de Comercio considera como contratos mercantiles de compra venta, a la compra venta de muestras y calidades; con vista; por acervo; con reserva de dominio; en abonos y documental.

La Compra Venta de Muestras y Calidades es la que se hiciere sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, perfeccionándose por el simple consentimiento de las partes (Arts. 373 C. Com. y 2258 C. Civ.).

La Compra Venta sobre Muestras es la que se realiza teniendo como muestra un trozo o porción de la mercancía, la cual servirá para su identificación posteriormente. Y la Compra Venta sobre Calidades, es aquella que se realiza con conocimiento de la mercancía (cosa) por la descripción de las características perfectamente identificadas, o bien que sean conocidas en el comercio.

La Compra Venta con Vista, al contrario de las anteriores, se trata sobre mercancías que no pueden clasificarse por calidad determinada conocida en el mercado, y ésta no se perfeccionará hasta que el comprador las vea y las acepte (Art. 374 C. Com.).

La Compra Venta de cosas que se acostumbran pesar contar o medir, equivale a una condición suspensiva, y dicha condición es el peso, la numeración y la medición (Art. 2257 C. Civ.).

En la Compra Venta por Acervo, se considera como una unidad el acervo, aunque se trate de cosas que se acostumbran pesar, contar o medir (Art. 375 C. Com. y 2259 C. Civ.).

Por la Compra Venta con Reserva de Dominio, el vendedor no transmite el dominio hasta en tanto no se haya cubierto el precio (Art. 380 C. Com. y 2312 C. Civ.).

En la Compra Venta en Abonos, los contratantes convienen en que la forma de pago sea en varias presentaciones en los términos y plazos fijados, siendo los pagos parciales y en plazos sucesivos. (Art. 380 C. Com. y 2310 C. Civ.).

La compra venta documental, se dá al convenirse en la compra venta en abonos, que el importe del precio se garantiza con la expedición y firma de títulos de crédito como son las letras de cambio y pagarés.

Podemos ver que en el artículo 75 del Código de Comercio, en sus fracciones I y II, se considera como actos de comercio a las adquisiciones, enajenaciones y alquileres que tengan un propósito de especulación comercial, sobre artículos, muebles o mercaderías teniendo su estado natural o ya trabajados y también las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con el propósito de especulación comercial.

Además de lo anterior, vemos que la mercantilidad de una compra venta depende de otros elementos, como son el carácter de los objetos de que se trate la compra venta, teniendo por estos como objetos cosas mercantiles como lo son los títulos de crédito, acciones de sociedades mercantiles, buques, empresas, etc., otro elemento sería el tomar en cuenta la calidad de las partes que intervienen, si es que son ambos o sólo uno de ellos es comerciante.

Por lo anterior, el Corredor interviene como mediador en las compra ventas, en cuanto que él transmite la oferta a otras personas, para lograr el acercamiento de las partes para la celebración del contrato, poniéndolas de acuerdo para la obtención de los mayores beneficios para ambas partes, dándoles seguridad y rapidez a dichas operaciones, facilitando por lo mismo la contratación mercantil. Las personas que participan en una operación mercantil con in-

tervención de un Corredor, pueden tener la seguridad de que adquieren un bien con el valor económico y con las cualidades afirmadas por el vendedor, y además las partes estarán seguras, que la operación se realizará en los términos en que se celebró.

b) CONSECUCION DE TODA CLASE DE PRESTAMOS O
APERTURAS DE CREDITO SIMPLE, DE CUENTA
CORRIENTE Y DESCUENTO DE CREDITOS EN LIBROS.

En el Código de Comercio no existe una definición expresa de préstamo, pero al igual que en el contrato de compra venta, nos remitimos al Código Civil.

Tenemos en el Código Civil, que el préstamo (o mutuo), es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir -mediante intereses o sin ellos- la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al otro, el que se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (Art. 2384 C. Civ.) (82).

El Código de Comercio en su artículo 358 considera mercantil el préstamo cuando se contráe en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste, y además se presume también mercantil el préstamo que se contráe entre comerciantes.

La Apertura de Crédito es un contrato en virtud del

82.- Cfr. RAFAEL DE PINA VARA: "Derecho Mercantil Mexicano"; Op. Cit. pág. 213.

cual una de las partes, llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de la otra denominada acreditado, una suma de dinero o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado a su vez a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrae, y en todo caso a pagar los intereses, comisiones y gastos, y otras prestaciones que se estipulen (Art. 291 L.G.T.O.C.).

La Apertura de Crédito Simple, es una forma especial, en el que el acreditado deberá disponer de una sólo vez del crédito que se le concede, debiendo cubrir el importe del crédito y sus intereses, comisiones y gastos en el plazo convenido (Art. 295 L.G.T.O.C.)

En el contrato de Apertura de Crédito, la forma de Cuenta Corriente, debe convenirse de modo expreso, así el acreditado podrá disponer del importe del mismo en uno o en varios actos, al mismo tiempo tiene el derecho de reembolsar total o parcialmente la parte del crédito que haya dispuesto, aumentando por lo mismo la cuantía de la cantidad disponible (Art. 296 L.C.T.O.C.) (83).

Por el Contrato de Apertura de Cuenta Corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abonos o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta

83.- Cfr. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Op. Cit., pág. 89.

constituye un crédito exigible y disponible (Art. 302 L.G.T.O.C.).

Por el Descuento de Créditos en Libros, las instituciones de crédito podrán descontar los créditos abiertos en los libros de comerciantes, aún cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que éstos créditos sean exigibles a término o con previo avisos fijos, que además el deudor haya manifestado por escrito estar conforme con la existencia del crédito.

El Contrato de Descuento deberá constar el póliza que contenga todos los datos de los créditos descontados. El descontatario deberá entregar al descontador letras giradas a la orden de éste a cargo de los deudores.

El Corredor interviene como mediador para lograr la obtención de este tipo de contratos, acercando o poniendo de acuerdo a las partes, dándoles por dicha intervención, mayor seguridad y rapidéz.

c) DESCUENTO Y NEGOCIACION DE TITULOS DE CREDITO:

Los Títulos de Crédito, son considerados como "cosas mercantiles" por el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan, los declara actos de comercio. Y el artículo quinto establece que son los documentos necesarios e indispensables para que el legítimo tenedor pueda ejercitar el

derecho literal que en ellos se consigne.

Son Títulos de Crédito a saber:

- 1.- Las Letras de Cambio;
- 2.- Los Pagares;
- 3.- Los Cheques;
- 4.- Las Acciones;
- 5.- Las Obligaciones o Bonos;
- 6.- Los Certificados de Depósito;
- 7.- Los Bonos de Prenda;
- 8.- Los Bonos Hipotecarios;
- 9.- Las Cédulas Hipotecarias;
- 10.- Los Bonos Financieros
- 11.- Los Certificados de Participación;
- 12.- Los Certificados de Vivienda;
- 13.- Los Certificados de Depósito Bancario;
- 14.- Los Bonos de Ahorro.

El Descuento de Títulos de Crédito es la operación por medio de la cuál al que le transmiten el Título de Crédito descuenta o rebaja una cantidad del importe de la letra, pagaré o cualquier otro título de crédito mercantil por abonarlo antes de su vencimiento (Arts. 152 y 174 L.G.T.O.C.).

La Negociación de Títulos de Créditos significa el hacerlos circular por la transmisión del documento, pudiendo ser por endoso, por recibo, por cesión ordinaria o por otros

medios como pueden ser la donación y la herencia (Arts. 26, 40, 27 y 28 de L.G.T.O.C.).

El Corredor puede intervenir en el Descuento y Negociación de los Títulos de Crédito, y al hacerlo actúa como intermediario simplemente, a excepción de cuando interviene en la venta de los Títulos endosados en garantía (en prenda), actuando además como fedatario (Arts. 36 y 341 L.G.T.O.C.).

La intervención del Corredor en este tipo de operaciones, tiene como fin el promover y facilitar la rápida circulación de los Títulos, ofreciendo además seguridad a las partes.

Por lo anterior vemos que el Corredor interviniendo con la simple función de Mediador, tiene una doble actuación, una asesora y otra mediadora.

El Corredor es un intermediario oficial, al que las personas pueden solicitar información, estando seguros de la imparcialidad con la cual actuará, sobre lo que deseen saber acerca del mercado, la contratación en el sistema crediticio, y sobre actos y contratos mercantiles, aconsejándoles como deben llevar a cabo todo lo referente a la contratación mercantil.

El Corredor asesora a las partes sobre el negocio mercantil por los intereses perseguidos por el cliente y además respetando las leyes y reglamentos aplicables a cada caso. La actuación mediadora es una actividad fundamental en el oficio del Corredor Público aunque no la más importante. Como ya vimos en la parte histórica, la función de mediador

fué con la que surgió, poniendo en contacto a los oferentes y a los demandantes de las operaciones mercantiles.

Tenemos que la primera función como simple mediador, tiene dos obligaciones principales impuestas en el artículo 68 fracciones II y III, siendo éstas el proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, para evitar inducir a error a los contratantes y además el guardar secreto en lo que concierna a los negocios que le encarguen y sin revelar el nombre de los contratantes mientras no se concluya la operación, a menos que exija lo contrario la ley, la naturaleza de las operaciones o ya sea por consentimiento de los interesados.

B) LA FUNCION DEL CORREDOR COMO FEDATARIO MERCANTIL:

Vemos que el Corredor además de intervenir como simple Mediador y Asesor en el acercamiento de las partes y en los consejos para la redacción de los contratos respectivamente, actúa (ejerce) como un profesional investido de fé pública por el Estado, ya sea para la certificación de hechos y actos mercantiles, celebrándose éstos últimos ante él o sólomente su ratificación, actuando en éstos casos el Corredor como Fedatario Mercantil.

El Corredor Público, es un fedatario público, puesto que el Estado le otorga fé pública y se le considera como un verdadero Notario Mercantil, puesto que sus funciones se asemejan al desempeñar esta actividad, a las del Notario Público, ya que ambas interpretan y dan formalidad a la voluntad de las partes, confiriéndoles autenticidad a los documentos en que intervienen, conservan un archivo de toda su actuación y además la inscriben en su libro de registro y protocolo respectivamente, expidiendo copias de su actuación a los interesados y a las autoridades, la diferencia es que la actividad del Corredor Público se encuadra en el campo de la materia mercantil exclusivamente, y la del Notario Público en el campo de la materia civil, aunque la legislación mercantil muchas veces también lo facultan para intervenir.

Tenemos que en el artículo 51 del Código de Comercio, se establece que el Corredor Público tiene fé pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes y complementándolo con el artículo 53 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Los actos y contratos mercantiles celebrado sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

Con lo anterior se faculta al Corredor a intervenir en los hechos, actos y contratos mercantiles, desempeñando la función de Notario Mercantil.

A continuación veremos las certificaciones que puede realizar el Corredor, los convenios y contratos mercantiles en que puede intervenir, así como otras actuaciones en las que el Corredor actúa como Fedatario Mercantil.

1ro.- CERTIFICACION:

Rafael de Pina define a la Certificación como:

El acto jurídico por medio del cual un funcionario público en ejercicio de su cargo, da fé de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio (84).

84.- Cfr. RAFAEL DE PINA: Op. Cit., pág. 143.

La Certificación por lo tanto, es un documento en el que bajo la fé y la palabra del Corredor, como persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o calidad a fin de que surtan los efectos jurídicos correspondientes, pero con la condición de que le conste por el ejercicio de su profesión u oficio.

En general, las Certificaciones producen una presunción de certeza de lo que en la misma se hace constar y afirmar. Esta presunción tiene una fuerza probatoria que es proporcionada o valorizada dependiendo de la autoridad con que cuenta la persona que certifica.

En el artículo 327 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, se considera a las Certificaciones expedidas por Corredor Titulado como documentos públicos.

Por lo que respecta a las principales funciones que realiza el Corredor tratándose de Certificaciones, podemos mencionar las siguientes:

- a) Averías o Deterioro de Mercancías;
- b) Balances, Estados, Asientos Contables e Inventarios;
- c) Cotizaciones;
- d) Reconocimiento o Autenticación de Firmas;
- e) Pólizas, Actas y Asientos de sus libros; y
- f) Otras.

A continuación veremos como interviene el Corredor Público en cada uno de los incisos.

a) AVERIAS O DETERIORO DE MERCANCIAS.

Avería es el gasto extraordinario o eventual que para la conservación del buque, del cargamento o de ambas cosas ocurra durante la navegación; o bien, es el daño o desperfecto que sufra el buque desde que se haga a la mar en el puerto de salida, hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y el que sufran las mercancías desde que se carguen en el puerto de expedición hasta la descarga en el de su consignación (85).

La avería es el daño, rotura o deterioro que sufren las cosas y que las inutiliza temporal o permanentemente.

En los artículos 294 y 295 del Código de Comercio se habla de la obligación del comisionista de hacer constar mediante Certificación de dos Corredores, si en la mercancía que se acaba de recibir, hubieran averías o deterioros, y al igual, si se perdiera total o parcialmente la mercancía que tuviera en su poder, por el transcurso del tiempo o por vicios de la cosa.

Además, en el contenido del artículo 282 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también habla de la Certificación del Corredor en el caso de descomposición de mercancías en los almacenes generales de depósito, para proceder a la venta o destrucción de las mismas.

El Corredor lo que hace es certificar el estado real en que se encuentran las mercancías, dando fé pública de

ello, sirviendo dicha certificación para efectos fiscales, como prueba en juicios o bien, como simple constancia de lo sucedido.

b) BALANCES, ESTADOS, ASIENTOS CONTABLES

E INVENTARIOS:

El balance es el documento contable que nos muestra la situación financiera de una persona física o moral a una fecha determinada. En cuanto a esto, antes existía una confusión entre la certificación de balances efectuada por un Contador Público y la realizada por el Corredor Público, dando lugar a que se modificara y se abstuvieran los Contadores de que al concluir la revisión de las cifras que aparecían en los propios balances por una auditoría practicada a las empresas, pusieran la palabra "Certifico", que los Estados Financieros.....", ya que dicho profesionista estaba dictaminando los Estados Financieros, por lo que el Colegio de Contadores Públicos obligó a éstos a utilizar la palabra "Dictamen".

El Corredor Público al Certificar Balances, Estados Financieros, Asientos Contables y en general documentos contables, sólo se limita a describir a la empresa en que está interviniendo, y que las cifras que aparecen en su Certificación corresponden a las cifras asentadas en los libros de contabilidad de la misma, y que se encuentran firmados por las personas autorizadas para hacerlo, pero de ninguna manera puede Certificar que estas cifras representan

la situación real de la empresa de que se trate, siendo en éste caso sólo el Contador Público el facultado para determinarlo mediante la práctica de una auditoría.

El Inventario es:

Una relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo (86).

Vemos que aún cuando la elaboración de un inventario puede realizarlo cualquier persona, sean o no Contadores, sólo le corresponde al Corredor Público, Notario o Autoridad Competente el Certificar dicho inventario.

El artículo sexto del Reglamento de Corredores establece como indispensable la intervención del Corredor en los Inventarios, Avalúos y Balances que por cualquier razón mande a practicar la Autoridad Judicial, y además en el artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles se requiere la intervención del Corredor Público para tasar el valor de los bienes en los inventarios.

Interviene el Corredor Público en los inventarios, certificando la existencia de los bienes que se describen en el mismo, y el lugar donde se encuentran.

86.- GUILLERMO CABANELLAS: Op. Cit., Tomo II, pág. 429.

c) COTIZACIONES:

Cotización es: "La fijación del precio de los valores y mercancías que son objeto de negociación en bolsa o mercados" (87). Cuando el Corredor Público realiza una Certificación de Cotizaciones, ya sea de títulos o mercancías, lo que hace es dar únicamente el precio en mercado. La Cotización no se debe confundir con la valuación, ya que en la primera exclusivamente se informa del precio de mercado, y en la segunda intervienen otros factores como son el estado de los bienes tratándose de mercancías, y de la situación financiera de la empresa tratándose de acciones, etc., para así él fijarle un precio o valor a los bienes, siendo por lo tanto contrarias la Cotización y la Valuación, ya que en la primera él no determina el precio y en la segunda sí.

El Corredor Público al dar una Certificación de Cotización, lo que dice dicha Certificación, es por ejemplo, que el dolar se cotiza en la cantidad en pesos mexicanos, diciendo la fecha, según el Diario Oficial, describiendo la hoja y en la columna en que se encuentra dicha cotización.

La Cotización sólo puede realizarse sobre bienes o valores que se encuentran en mercado o en bolsa únicamente.

Tenemos en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se determina que el acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obliga-

87.- RAFAEL DE PINA: Op. Cit., pág. 184.

ción garantizada, y el Juez mandará se cotice el precio de mercado de los bienes por Corredor Público.

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 918, habla de la venta de acciones y títulos de renta, y establece que para venderlos se tiene que cotizar el valor en la plaza, el día de la venta por conducto del Corredor Titulado.

La función del Corredor Público de certificar cotizaciones es muy importante, dando fé del valor que tienen los bienes en el mercado de la plaza en que ejerce él en determinada fecha.

d) POLIZAS, ACTAS Y ASIENTOS DE SUS LIBROS:

El Corredor puede y debe expedir copias certificadas de las pólizas y actas autorizadas por él, así como de los asientos de sus libros de registro, siendo estas copias certificadas prueba plena de los contratos y actos respectivos. Ya sea que las soliciten los interesados o las autoridades, pudiendo ser estas copias mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas (Arts. 67 y 68 Fracc. IV Cód. Com.).

e) RECONOCIMIENTO O AUTENTICACION DE FIRMAS:

En el Reconocimiento o Autenticación de Firmas, lo que hace el Corredor es certificar que las personas firmaron ante él, reconociendo sus firmas como las que utilizan en

todos los actos de su vida.

En el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se establece como debe de hacerse su constitución, y además que las firmas de los otorgantes deberán ser certificadas por cualquier Autoridad, Notario Público, Funcionario Federal con jurisdicción en el domicilio social o por Corredor Titulado. Además, tenemos en el artículo segundo del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que si alguno o varios de los socios fundadores no supieren firmar, el acta será suscrita por otro en su nombre, haciéndolo constar en la misma el funcionario que lo certifique.

La Certificación deberá hacerse en las hojas donde consten las firmas de los otorgantes, independientemente de que sean varias hojas, cada una deberá certificarse con el sello y firma del Corredor.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 86, establece que si una persona no sabe o no puede escribir, puede suscribir como girador títulos de crédito, firmando a su ruego otra persona, pero deberá certificarlo un Corredor Público.

f) OTRAS:

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, se prevé el caso de que si se modifican las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones como son el importe del

Capital Social, el número total y el valor nominal de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien bastará que se haga constar dicha modificación en los mismos títulos por Certificación Notarial o de Corredor Público Titulado.

Por lo anterior, vemos la función tan importante del Corredor Público al realizar certificaciones, convirtiendo dichos documentos y lo que en ellos se determina, como un instrumento público y en un hecho verídico.

Capital Social, el número total y el valor nominal de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien bastará que se haga constar dicha modificación en los mismos títulos por Certificación Notarial o de Corredor Público Titulado.

Por lo anterior, vemos la función tan importante del Corredor Público al realizar certificaciones, convirtiendo dichos documentos y lo que en ellos se determina, como un instrumento público y en un hecho verídico.

2do.- OTORGAMIENTO Y RATIFICACION DE TODA CLASE DE
CONVENIOS Y CONTRATOS MERCANTILES:

El Corredor Público está facultado no sólo para intervenir en la consecución de convenios y contratos mercantiles, sino que también está facultado para otorgarlos y ratificar los contratos en que no intervino pero que las partes ratifican expresamente ante él todo el contenido de dicho acuerdo.

El "Otorgar" lo consideramos (según vimos en el Capítulo II Inciso A, "CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO"), como el redactar el Corredor por escrito todos los elementos de la operación de que se trate y que lo firmen ante él.

Tenemos que Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y los convenios que producen o transfieren las obligaciones y los derechos toman el nombre de Contratos (Arts. 1792 y 1793 Cod. Civil). Por otro lado, vemos que no hay una definición de contratos mercantiles, pero podemos decir que son aquellos contratos que en forma expresa la legislación califica de mercantiles, o aquellos realizados por un sujeto de derecho mercantil ejerciendo su actividad.

Para que el Corredor pueda ejercer esta función, el único requisito indispensable es de que se trate de convenios y contratos mercantiles, pero en los que la ley no exija otra formalidad especial.

A continuación definiremos algunas de las operaciones en las que el Corredor puede intervenir en su otorgamiento y ratificación como Fedatario Mercantil.

a) ALQUILER O ARRENDAMIENTO:

El maestro Rojina Villegas define al Contrato de Arrendamiento como "un contrato por virtud del cual, una persona llamada arrendador concede a la otra, llamada arrendatario, el uso o goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto" (88).

Según el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, se reputa mercantil el alquiler con propósito de especulación comercial, ya sea de mantenimientos, de artículos, muebles o mercancías en estado natural o después de trabajados.

En la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, artículo 25, se define al Contrato de Arrendamiento Financiero, como el contrato en virtud del cual, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes, para después conceder su uso y goce temporal, a un plazo forzoso, y a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de

88.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS: "Derecho Civil Mexicano"; Tomo VI, Volumen I, Ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 19 pág. 548.

adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato, alguna de las opciones terminales a que se refiere esta ley.

Además se establece, que los contratos de arrendamiento financiero deben otorgarse por escrito o ratificarse ante la fé del Notario Público, Corredor Público o cualquier otro fedatario público, y podrán asentarse en el Registro Público de Comercio, sin perjuicio de hacerlo en otros registros determinados por la ley.

Por lo anterior vemos como el Corredor puede intervenir en los Contratos de Arrendamiento, siempre y cuando se trate de arrendamientos mercantiles y arrendamientos financieros.

b) CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO:

Por el Contrato de Apertura de Crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (Art. 291 L.G.T.O.C.).

En este contrato no se exige formalidad alguna, pero

para la seguridad de las partes pueden otorgarlo o ratificarlo ante un Corredor Público.

c) CONTRATOS DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO
Y REFACCIONARIOS:

Por el Contrato de Crédito de Habilitación o Avío, el acreditado queda abligado a invertir el importe del crédito materia del contrato, precisa y exclusivamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa (Art. 321 L.G.T.O.C.), y a diferencia de éste, en el Contrato de Crédito Refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra e instalación de maquinarias o en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado. También podrá pactarse en éste último, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato y que parte asimismo de ese importe se aplique para pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de bienes muebles e

inmuebles, o de la ejecución de las obras mencionadas, siempre y cuando las operaciones de que procedan los adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato (Art. 323 L.G.T.O.C.).

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículo 50, fracción I, se establece que dichos contratos celebrados por las Instituciones de Crédito deberán consignarse en póliza ante Corredor Público Titulado, en escritura pública, o en contrato privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante Notario Público, Corredor Público Titulado, Juez de primera instancia en funciones de Notario o ante el encargado del Registro Público que le corresponda.

En la práctica vemos que la mayoría de las veces son los Corredores Públicos los que otorgan o ratifican estos contratos, por ser más rápida su intervención y la tramitación de la inscripción en el Registro Público correspondiente por llevarla a cabo ellos mismos.

d) ASOCIACIONES EN PARTICIPACION:

Por el Contrato de Participación, el asociado o asociados aportan bienes o servicios al asociante, para participar de las utilidades pero también de las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, respondiendo los primeros en las pérdidas sólo hasta el monto de su aportación. El requisito formal de este

tipo de contratos, es que debe constar por escrito solamente, por lo que conviene para las partes que sea otorgado o ratificado ante Corredor Público.

e) CESION DE DERECHOS Y CESION DE DEUDAS:

Mediante la Cesión de Derechos, el acreedor (cedente) transfiere a un tercero (cesionario) los derechos que tenga contra el deudor. Y la Cesión de Deudas es la substitución del deudor por otro, pero es necesario que el acreedor autorice dicha cesión, ya sea en forma tácita o expresamente (Arts. 2029 y 2051 C. Civil). La Cesión de Derechos o de Deudas, será mercantil cuando lo cedido tenga ese carácter, o cuando se realice el contrato en razón de la actividad comercial de las partes.

Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se deberán transferir por medio de cesión, en escrito privado ante dos testigos, cuando la ley no exija que el título cedido conste en escritura pública, pudiendo por lo tanto, el Corredor Público intervenir en las cesiones, para además hacer él las notificaciones necesarias.

f) COMISION MERCANTIL:

Se define al Contrato de Comisión como "aquel por el que una persona (comisionista) se obliga a ejecutar por cuenta de otra (comitente) los actos de comercio que ésta le

encarga" (89).

El Contrato de Comisión puede otorgarse por escrito o verbalmente, pero en éste último caso deberá ratificarse antes de que el negocio se concluya.

g) COMPRA VENTA DE NEGOCIACIONES MERCANTILES
(TRASPASOS), ACCIONES Y BIENES MUEBLES:

En incisos anteriores ya definimos y hablamos de la compraventa interviniendo el Corredor como Mediador, pero además puede intervenir como fedatario mercantil otorgando o ratificando las compras ventas, cuando éstas tengan como objeto negociaciones mercantiles, acciones o cualquier bien mueble, en éste último caso cuando se realice entre comerciantes o cuando se realice con propósitos de especulación.

La negociación mercantil es la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o servicios (90).

Las acciones son los títulos representativos de una parte del capital y que confieren a los propietarios derechos correspondientes a su calidad de socios en las llamadas sociedades de capital.

Los bienes muebles son aquellos bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, pero sin alterar ni su forma ni su substancia, como los son los automóviles, camiones, maquinaria, muebles de oficina, etc..

89.- RAFAEL DE PINA: Op. Cit., pág. 156.

90.- Cfr. JORGE BARRERA GRAF: "Estudios de Derecho Mercantil"
Ed. Porrúa, S. A., México, 1958, pág. 253.

Por lo anterior, todas las compra ventas que se realicen con los objetos mencionados podrán ser otorgadas o ratificadas ante el Corredor Público.

h) OTROS CONTRATOS MERCANTILES, COMO CONVENIOS
DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO:

Dentro de éstos podemos mencionar a los convenios que versan sobre los contratos mercantiles, como los son los Convenios de Reconocimiento de Adeudo, los convenios que modifican alguna o varias cláusulas de los contratos mercantiles, ya sea modificando el plazo para el pago, ampliando o reduciendo el importe del crédito, ampliación de garantías y demás modificaciones.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su Artículo 111, faculta al Corredor Público para que los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad sobre embarcaciones que se destinen al servicio público o cuando se constituyan gravámenes sobre la nave, que se deban inscribir en el Registro Público Marítimo Nacional, se otorguen ante él.

Respecto al otorgamiento y ratificación de los convenios o contratos mercantiles, se ha considerado que no tienen el mismo valor, ya que los otorgados ante el Corredor Público respecto de éstos, no le quieren dar el carácter de póliza, y esto es basándose en el artículo 67 del Código de Comercio en el que se dá la definición de póliza y acta, en las cuales no encaja la ratificación de los contratos, pero

al final del artículo habla sobre ésta diciendo:

Los contratos mercantiles en que pueda intervenir el corredor y que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia y el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos.

En la actualidad, tratándose de Empresas, Instituciones o Uniones de Crédito grandes, en la mayoría de los casos dentro de su organización cuentan con un departamento jurídico, el cual les redacta los contratos por ser una de sus funciones, firmándose los mismos en contrato privado ante dos testigos, para después ser ratificados ante el Corredor Público, para así elevarlos a Instrumento Público, pero en el caso de empresas o comerciantes en pequeño, en las que no se cuenta con dicho departamento, tienen que solicitar al Corredor Público que sea él el que les redacte dichos contratos, pero esto no quiere decir que tengan mayor valor o que a las ratificaciones de los convenios o contratos mercantiles no se les puedan considerar como pólizas, ya que al otorgar un convenio o contrato mercantil, el Corredor lo hace apegándose a derecho y asegurándose de la capacidad e identidad de los contratantes, pero para poder ratificar los convenios o contratos, el Corredor además de asegurarse de la identidad y capacidad, también revisa el contenido del contrato comprobando que el objeto del contrato sea lícito, que sea conforme a lo dispuesto por la ley,

que no existan cláusulas leoninas para ninguna de las partes y además que se trate de un contrato mercantil en el que él pueda intervenir, ya que si no revisara el Corredor todo ésto, no podría ratificarse el contrato, sino que se trataría de un simple reconocimiento de firmas.

3ro.- OTRAS ACTUACIONES:

El Corredor Público puede intervenir como fedatario mercantil en otras actuaciones como lo son las siguientes:

- a) Cancelaciones;
- b) Notificaciones;
- c) Protestos de Títulos de Crédito;
- d) Remates Administrativos, Bancarios y Particulares;
- e) Sorteos de Acciones y Obligaciones; y
- f) Ventas Judiciales o Privadas.

A continuación veremos como interviene el Corredor en cada una de estas actuaciones.

a) CANCELACIONES:

Se define al Cancelar como "anular, dejar sin efecto, un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación" (91).

Normalmente se llevan a cabo las Cancelaciones de Gra-

vámenes sobre bienes muebles e inmuebles, o sobre Sociedades Mercantiles que han quedado inscritos en algún Registro, ya sea en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Cooperativo Nacional, el Registro Aeronáutico Civil, el Registro Agrario Nacional, etc., y éstas cancelaciones se llevan a cabo por medio de Corredor Público, siempre y cuando se trate de actos mercantiles.

b) NOTIFICACIONES:

La Notificación es el acto por el cual se hace saber de una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado, o se le requiere para que cumpla con un acto procesal (92).

La Notificación, es un acto mediante el cual el Corredor Público dá a conocer a las personas interesadas, ya sean personas físicas o morales, determinado acto o hecho mercantil, como es el caso del contrato de apertura de crédito, en el que aún cuando se haya determinado el importe y el plazo del crédito en el contrato, las partes convinieren en que ambas o una sólo estará facultada para restringir el importe o el plazo, ambos a la vez, denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso en la forma pactada en el contrato, o a falta de ésta mediante Notificación hecha por el Corredor, de dicha restricción o denuncia. También tratándose de contratos de

91.- RAFAEL DE PINA: "Diccionario de Derecho", Op. Cit.,
pág. 136.
92.- Cfr. Ibid., pág. 347

cesión de derechos o de deudas, dicha cesión se le hará saber al acreditado y al acreditante respectivamente en cada caso, mediante la Notificación que les haga el Corredor Público, al igual que las cancelaciones de concesiones otorgadas por el gobierno.

Cuando el Corredor Público haya protestado un título de crédito, deberá notificar de dicho protesto a las demás personas que hayan intervenido en el título (Art. 155 L.G.T.O.C.).

c) PROTESTO DE TITULOS DE CREDITO:

Al Protesto se le define por Joaquín Rodríguez Rodríguez como:

El acto público y solemne mediante el cual se prueba el exacto cumplimiento por parte del tenedor, de las obligaciones que se refieren a la aceptación o al pago de la letra, y que la ley considera presupuesto necesario para el ejercicio de ciertas acciones cambiarias directas y desde luego para todas las regresivas (93).

La intervención del Corredor Público en el Protesto de los Títulos de Crédito se encuentra reglamentada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 134 que habla del pago por intervención, y los artículos 142, 143, 148, 149, 155 y 195, en los que se establece que el Protesto de Títulos de Crédito puede hacerse por medio de

93.- JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Op. Cit. pág. 360.

Notario o Corredor Público Titulado, el cual hará constar el protesto en el mismo Título o en hoja adherida a él, levantando además el acta correspondiente, en la que deberá aparecer la reproducción literal de lo que en el título conste, el requerimiento al obligado para aceptar o pagar el título, haciéndose constar si estuvo o no presente quien debió aceptarlo o pagarlo, los motivos de la negativa, el nombre y firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia o la expresión de la imposibilidad o resistencia a firmar, la expresión del lugar y hora en que se practique el protesto y la firma de quien autorice la diligencia.

También se hará constar en el acta respectiva, si en el momento del protesto o al día siguiente se hizo el pago por intervención, siendo hecho el pago por el aceptante por intervención, el recomendatario o por un tercero.

El Corredor deberá retener el título en su poder todo el día del protesto y el siguiente, para que el girado tenga el derecho de presentarse a satisfacer el importe del título, más los intereses moratorios y gastos de la diligencia.

Por medio de instructivo, el Corredor deberá notificar, a todas las personas que hayan intervenido en el Título.

d) REMATES ADMINISTRATIVOS, BANCARIOS
Y PARTICULARES:

El Corredor Público podrá intervenir en los Remates Administrativos, Bancario y Partiuulares según el artículo

598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se establece el procedimiento que se debe seguir cuando se trate de Remates de bienes muebles, el cual se efectuará siempre de contado la venta por medio de Corredor Público o casa de comercio que expenda y venda merancias similares, haciéndoles saber el precio fijado por peritos, y si después de diez días de puesto a la venta, se ordenará por el Tribunal una rebaja del diez por ciento del valor, y así sucesivamente hasta que se venda, el Corredor entregará los bienes al comprador con la factura correspondiente, los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del deudor y se deducirá preferentemente del precio de venta que se obtenga de los bienes.

e) SORTEO DE ACCIONES Y OBLIGACIONES:

En los artículos 135 y 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen que para el caso de reducción del Capital Social de las sociedades se realizará mediante reembolso a los accionistas llevándose a cabo, por medio de un sorteo para la designación de las acciones que hayan de nulificarse, ante un Corredor Público, al igual que para la designación de las acciones con utilidades repartibles que se vayan a amortizar.

f) VENTAS JUDICIALES:

La Venta Judicial es la transmisión de la propiedad de determinados bienes, autorizada por un Juez.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece en el artículo 118, que cuando en las acciones conste el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, y si transcurrido ese plazo no se han liquidado, la sociedad procederá a exigir judicialmente el pago de la exhibición o bien la venta de las acciones; y el artículo 120 del mismo ordenamiento faculta al Corredor Titulado para llevar a cabo dicha venta.

En la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, se reglamenta el contrato de fletamento, y se establece que si el consignatario se rehusa a recibir las mercancías, el porteador las podrá depositar en un lugar seguro, por cuenta del cargador o del titular del conocimiento de embarque y el porteador podrá pedir al Juez, que autorice la venta de suficientes mercancías para cubrir el crédito del transporte y dicha venta tendrá que ser por medio de Corredor o de comerciante establecido (Art. 174). Además se establece que cuando se encuentre un buque abandonado, los beneficiarios podrán proceder a la venta del mismo, mediante el Corredor de comercio o por subasta judicial (Art. 141).

C) LA FUNCION DEL CORREDOR COMO PERITO:

1ro. PERITAJES:

Una de las tres funciones del Corredor Público, es que puede actuar como Perito en asuntos de tráfico mercantil, y vemos que el autor Rafael de Pina nos dá una definición de lo que es en general el Perito, diciendo:

Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media (94).

El peritaje se encuentra reglamentado en los artículos 1205, fracción IV, del Código de Comercio y en el 289, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en los cuales se establece como medios de prueba a los Juicios o Dictámenes de Peritos, por lo mismo, la prueba pericial puede ofrecerse en todos aquellos negocios o juicios que requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, ya sea que lo proponga la Ley o para mayor proveer, la decreta el juzgador.

94.-RAFAEL DE PINA: Op. Cit., pág. 365.

Como vimos en el Capítulo II, referente al "CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO", en el Inciso A, consideramos al Corredor Público como un verdadero Perito en la materia mercantil, apoyando con su intervención, ya sea para ilustrar al Juez o Tribunal, para la resolución de los juicios, como también a los particulares respecto del valor de bienes mercantiles, pudiendo ser para asuntos fiscales, de seguros, administrativos, para obtener préstamos, y demás finalidades.

El fundamento legal de los Corredores Públicos para actuar como peritos, lo encontramos en el ya mencionado artículo 51 del Código de Comercio, que nos da la definición de Corredor y en su parte final nos dice que "puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil", y el artículo segundo, fracción II del Reglamento de Corredores Públicos para la Plaza de México, establece que la profesión de Corredor se ejerce legalmente con el carácter de Perito Legal, y además el artículo 68 fracción VIII del Código de Comercio como obligación de los Corredores establece que deben servir de Peritos ya sea por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y darles los informes que le soliciten sobre materias de su competencia.

En el Reglamento de Corredores Públicos para la Plaza de México, se faculta al Corredor autorizándolo por su carácter de Perito Legal, para estimar, calificar, apreciar o avaluar lo que se someta a su juicio, además tenemos que se establece como indispensable la intervención del Corredor en los avalúos o balances que en caso de quiebra u otros

mande practicar la Autoridad Judicial y por último, se determina que en los casos en que haya de nombrarse un Perito por alguna Autoridad en los ramos de la profesión del Corredor, o sea, en materia mercantil, el Perito deberá ser Corredor Público Titulado (Arts. 4o. y 6o. Incisos A y E.).

El Corredor puede actuar como ya vimos en el Inciso B, punto número 1-b, de este mismo Capítulo, certificando los balances, estados, asientos contables e inventarios, pero realizados por otras personas como son generalmente por el Contador de cada empresa, dando el Corredor únicamente fé de lo que dicen los documentos que certifica, en cambio, cuando actúa el Corredor Público como Perito Contable o Perito Valuador, él es quien realiza el balance, revisando contablemente a la empresa, él personalmente lleva a cabo el inventario, dándose cuenta de la existencia y estado en que se encuentran los bienes inventariados, dándoles un número para su identificación y en los avalúos, lo que hace es darles su valor, ya sea real o comercial, tomando en cuenta muchos aspectos como son el tipo de bien de que se trata, el estado en que se encuentra y la oferta y demanda de dichos bienes en el mercado.

2do. AVALUOS:

La función del Corredor Público como Perito Valuador, es muy amplia, puesto que la valuación de bienes es necesaria en una gran cantidad de actos y negocios jurídicos, como

lo son los Avalúos de Acciones, de Mercancías, Negociaciones completas, Bienes Inmuebles y cualquier tipo de Bienes Muebles en general.

La palabra avaluar significa justipreciar, y esto es el señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación en la moneda del país.

La Acción es el Título de Crédito representativo -en las Sociedades de Capital- de una parte del capital, y en ella se confieren a los propietarios derechos y obligaciones por su calidad de socios, y el Corredor al realizar un avalúo de acciones, tiene que tomar en cuenta muchos factores, como son principalmente la constitución legal de la Sociedad, su situación financiera, el crédito comercial, el valor que tiene la acción establecido en el Título, etc., para poder darle su valor real o comercial.

Las Mercancías son artículos de comercio que se adquieren para su venta, pudiendo ser cualquier cosa, y el Corredor para valuarlas debe tomar en cuenta la calidad y procedencia de la mercancía, así como el tiempo transcurrido desde su obtención o producción.

La Negociación es el establecimiento fabril o mercantil, y al valuarlo el Corredor lo que considera son todos los bienes y mercancías que la forman, además del crédito mercantil.

Los bienes inmuebles, son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin alterar su forma o substancia, como por ejemplo, terrenos, construcciones de casas, edificios, etc., el Corredor al realizar la valoración de

los mismos tiene que considerar del bien, su situación geográfica y legal, si existen o nó gravámenes, los servicios públicos con que cuenta, si se trata de un terreno, si tiene construcción, el tipo y calidad de esta, su destino, si es casa habitación, industrial o comercial.

Los Bienes Muebles en general son cualquier mueble o enser, bienes que se pueden trasladar de un lugar a otro, sin que por ello se altere su forma o substancia, son automoviles, buques, maquinaria, microcomputadoras, etc., y el Corredor para valuarlos toma en cuenta infinidad de aspectos como son el estado en que se encuentran, la posible vida útil que les queda, su calidad, su oferta, y demanda en el mercado.

En el artículo 1300 del Código de Comercio se le otorga el carácter de prueba plena a los avalúos, y en el artículo 30 fracción XXII de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se ratifica el valor probatorio de los avalúos hechos por Corredor Titulado como prueba plena.

Vemos que cuando los bienes secuestrados, por sentencia deben ser rematados, para poder salir éstos a remate, deberán estar valuados por dos Corredores Públicos o Peritos y por un tercero en caso de discordia (Art. 1410 del Código de Comercio), y además en el artículo 23 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, dice que la garantía que consista en prenda, podrá constituirse sobre bienes valuados por Corredor Público.

Por lo anterior vemos la importante función del Corredor Público como Perito Legal, siendo en ésta materia muy amplia su intervención, ya que son infinidad de bienes los que se pueden valorar, y además con diversos objetivos los mismos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En la Antigüedad surgió la figura del Mediador, interviniendo únicamente para facilitar la celebración de transacciones mercantiles, poniendo en contacto a las personas que querían comprar con las que querían vender, se les denominó de muchas maneras, en Egipto eran conocidos como Mediadores, en Grecia y Roma como "Proxenetas", "Conciliatores", "Curritor", "Currator", "Currateriur", de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces de "Courratier" y "Courtiers" en francés y la de Corredor en castellano. La primera vez que se reglamentó su actuación formalmente en la antigüedad fué en Roma, en el "Digesto de Justiniano".

Al finalizar la Edad Antigua, el Corredor dejó de ser un simple mediador, pasando a ser además un Fedatario Público, adquiriendo por tal razón mucha importancia su actuación y sobre todo en Roma.

SEGUNDA: En la Edad Media con la intensificación del comercio, es cuando el ejercicio de la Correduría adquiere más auge, y al ser tan amplia su intervención se establecieron muchas prohibiciones y requisitos, haciendo un verdadero monopolio de dicha función, cambiando en la Edad Moderna y Contemporánea a un sistema más liberal, siendo España el

país que reglamentó a la carreduría más ampliamente, por la gran importancia que le dan a esta profesión, influyendo considerablemente en nuestra legislación en esta materia.

TERCERA: El Corredor Público es un agente auxiliar del comercio, (no comerciante), realizando su función para agilizar y facilitar el comercio, desempeñando se actividad a favor de cualquier comerciante, interviene proponiendo y ajustando los negocios mercantiles por su función mediadora, pudiendo además otorgar los convenios y contratos y certificar hechos, con la condición de que sean de carácter mercantil, por su función como fedatario público, que le otorga el estado como depositario de la fé pública mercantil, dándole a los documentos en que intervenga el valor de un instrumento público, tiene también el nombramiento de perito en todo lo concerniente al tráfico mecantil, por ser un experto en la materia, por lo que el Corredor Público es un funcionario muy importante debido a que realiza tres funciones como mediador, como fedatario público y como perito legal, y su actuación está reglamentada en el Código de Comercio y en el Reglamento de Corredores Públicos para la plaza de México, y de aplicación también para las entidades federativas.

CUARTA: Al Corredor Público se le ha llegado a considerar como un comerciante, pero para nuestra manera de ver, no se le puede calificar así, ya que el legislador en ninguna disposición lo define como comerciante, su actividad la reglamenta en forma separada de la del comerciante, no se

necesita matricular como comerciante, ni se le obliga a llevar los libros de contabilidad que deben llevar todo comerciante, y en cuanto a la posibilidad de que el Corredor pueda caer en estado de quiebra y se le califique además ésta de fraudulenta, es precisamente por haber actuado fuera de sus facultades, ya sea por haber ejercido el comercio o por haberse constituido como garante en alguna operación en la que intervino como Corredor Público.

QUINTA: En nuestro país, a la Correduría Pública por diversas razones no se le ha impulsado ni difundido adecuadamente, a pesar de los esfuerzos realizados por el Instituto, Colegios y Asociaciones de Corredores, toda vez que los Corredores Públicos también están facultados a desarrollar funciones que pocas veces realiza y que son de vital importancia, entre otras como las de asesor y coadyuvante de los Directivos o Administradores de Empresas Comerciales, Industriales, Agrícolas o Ganaderas, en la consecución de créditos mercantiles, para que oportunamente hicieran los estudios del caso para sugerir la Institución Crediticia, el importe del crédito, plazo e interés del mismo, o cualquier otro elemento o condiciones que más conviniera a los intereses de quien solicitó sus servicios profesionales.

SEXTA: Es indispensable modificar y actualizar muchas de las disposiciones legales vigentes, que rigen la actividad profesional del Corredor Público, no solamente el

Reglamento de Corredores Públicos para la plaza de México, que no se encuentra acorde con lo que establece el Código de Comercio vigente respecto a esta actividad, y el Arancel que es completamente obsoleto respecto a la situación económica que se está viviendo en la actualidad, y que también en las demás legislaciones de materia mercantil, se le dé más fuerza e importancia a la actuación del Corredor Público. Respecto a lo anterior, consideramos a las agrupaciones más idóneas representativas de la Correduría Pública, como son los Colegios de Corredores de algunas de las Entidades Federativas en donde existan éstos, y el Instituto Nacional de Corredores Públicos, A. C., serían los organismos adecuados para realizar los estudios del caso, para formular y presentar a la Cámara de Diputados, por los conductos debidos, los proyectos de modificación a los ordenamientos mercantiles, no sólo para beneficio de la profesión comentada, sino para la sociedad en general.

B I B L I O G R A F I A

- ASCARELLI, TULIO: "Derecho Mercantil"; (Traducida por Lic. Felipe de J. Tena y notas del Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez), Porrúa Hnos. y Cía., México, 1940.
- BARRERA GRAF, JORGE: "Estudios de Derecho Mercantil"; (Derecho Bancario, Derecho Industrial), Ed. Porrúa, S.A., México, 1958.
- BLANCO CONSTANS, D. FRANCISCO: "Estudios Elementales de Derecho Mercantil"; (revisada, corregida y aumentada por Ricardo Nur Sancho), Tomo I, 4a. ed., Ed. Reus, S.A., Madrid, 1936.
- CABANELLAS, GUILLERMO: "Diccionario de Derecho Usual"; Tomo II, 7a. ed. (corregida y aumentada), Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1972.
- BROSETA PONT, MANUEL: "Estudios de Derecho Bursatil"; Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1971.
- CANO RICO, JOSE RAMON: "Los Agentes Mediadores en España y en el Derecho Comparado"; Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1980.
- CANO RICO, JOSE RAMON: "Mediación, Fé Pública Mercantil y Derecho Bursatil"; Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1982.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS: "Derecho Notarial y Derecho Registral"; 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- CARRILLO ZALCE, IGNACIO: "Apuntes para el Primer Curso de Derecho Mercantil"; 15a. ed., Ed. Banca y Comercio, S.A., México, 1977.
- CARRILLO ZALCE, IGNACIO; LLERA, AGUSTIN DE LA; Y ALCOCER, MARIANO: "Documentación y Prácticas Comerciales"; 5a. ed., Ed. Banca y Comercio, S.A., México, 1953.
- CASO, ANGEL: "Derecho Mercantil"; Ed. Cultura, México, 1939.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL: "Derecho Mercantil"; Primer Curso, Ed. Herrero, S.A., México, 1978.

- FORNIES, ASCENSION: "La Fé Pública Mercantil, Primer Seminario"; Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1975.
- GARRIGUES, JOAQUIN: "Curso de Derecho Mercantil"; (revisada por Alberto Bercovitz), Tomo I, 6a. ed., reimpresión, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- KESTER, ROY B.: "Contabilidad-Teoría y Práctica"; (traducción Angel Andany Sana), Tomo I, 2a. ed., 5a. reimpresión, Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1954.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO: "Derecho Mercantil"; 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1963.
- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS: "El Derecho Privado Romano"; 2a. ed., Ed. Esfinge, S.A., México, 1965.
- MUÑOZ, LUIS: "Derecho Mercantil"; Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973.
- PINA, RAFAEL DE: "Diccionario de Derecho"; 8va. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- PINA VARA, RAFAEL DE: "Derecho Mercantil Mexicano"; 11a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- PUENTE Y FLORES, ARTURO Y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO: "Derecho Mercantil"; 20a. ed., Ed. Banca y Comercio, S.A., México, 1974.
- RIVERA, ALBERTO: "Derecho Comercial"; Ed. Sanna, S. A., Buenos Aires, 1953.
- ROCCO, ALFREDO: "Principios de Derecho Mercantil"; (traducción de la Revista de Derecho Privado), Ed. Nacional, S.A., México, 1970.
- RODRIGUEZ DE S. MIGUEL, JUAN N.: "Pandectas Hispano-Mexicanas"; 3a. ed., Ed. UNAM, México, 1980.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: "Curso de Derecho Mercantil"; Tomos I y II, 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL: "Derecho Civil Mexicano"; Tomo VI, Volumen I, 2a.ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

TENA, FELIPE DE J. : "Derecho Mercantil Mexicano"; 9a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.

VICENTE Y GRLLA, AGUSTIN: "Introducción al Derecho Mercantil Comparado"; 2a. ed., reimpresión, Ed. Nacional, S.A., México, 1970.

VIVANTE, CESAR: "Instituciones de Derecho Comercial"; (traducción y notas por Ruggero Mazzi), Ed. Reus, S.A., Madrid, 1928.

VIVANTE, CESAR: "Tratado de Derecho Mercantil"; (traducido por Cesar Silió Belena), Volumen I El Comerciante, versión española de la 5a. ed., Ed. Reus, S.A., Madrid, 1932.

ENCICLOPEDIA:

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo IV, Omeba Editorial, Biog Argentina, S.R.L., Buenos Aires,

TESIS:

BUSSEY SAUCEDO, RAYMUNDO: "El Ejercicio de la Correduría y su Función Auxiliar del Comercio"; Tesis Profesional, México, 1968.

CONFERENCIAS:

C. P. FERNANDO J. SALCIDO: "Historia de la Correduría"; Ponencia ante la Escuela Superior de Comercio y Administración, de fecha 6 de julio de 1943.

C. P. JOSE ANTONIO ORIGEL AGUAYO; "Historia, Concepto e intervención del Corredor Público en todos los actos de comercio, en su carácter de depositario de la Fé Pública Mercantil"; Ponencia presentada ante el VI Seminario de Estudios sobre la Fé Pública Mercantil".

DISPOSICIONES LEGALES:

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
VIGENTE: 27a. ed., Ed. Porrúa, S.A.,
México, 1970
- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1887:
Edición Oficial, Tip. y Lit. "La Europea"
de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C.,
México, 1906.
- CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL COMENTADO : Tomos I, II, III, IV,
y V., 2a. ed., Bosch Casa Editorial,
Barcelona, 1948. (R. Gay de Montella).
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS: 40a. ed., Ed.
Porrúa, S.A., México, 1982.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
VIGENTE: 27a. ed., Ed. Porrúa, S.A.,
México, 1970
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: 24a. ed., Ed.
Porrúa, S.A., México, 1979.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 63a.
ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL
CREDITO: DIARIO OFICIAL; México, D.F., a
14 de enero de 1985.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO: 37a.
ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS: 4a. ed.,
Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO:
DIARIO OFICIAL; México, D. F., a 14 de
enero de 1985.
- ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION
DE LA M.V. Y N.L. VILLA DE BILBAO: Librería
de Rosa y Bouret, París, 1869.